REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : **17001-33-33-001-2016-00324-00**
DEMANDANTE : **G&R INGENIERÍA S.A.S**
DEMANDADO : **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL : **REPARACIÓN DIRECTA**
SENTENCIA No. : **226**

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado anteriormente, de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 181 del CPACA, previos los siguientes antecedentes.

I. LA DEMANDA

1.1 Síntesis de los hechos:

Pretende la firma demandante se declare responsable administrativamente a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P – CHEC, por el daño antijurídico, por la omisión administrativa, consistente en la falta de la gestión necesaria para el reconocimiento y pago de los trabajos realizados en el *"proyecto de actualización EBI e instalación de nuevos controles de accesos en la CHEC"* solicitados, ofertados *y* recibidos a satisfacción, por un valor

de $135.501.230, de los cuales aduce pretenden ser desconocidas por la entidad demandada pese a los constantes requerimientos, omisiones determinantes y única del daño ocasionado a la persona jurídica demandante, y de las que se derivan las perjuicios que busca sean reparados .

En la audiencia inicial la fijación de hechos quedó concretada como se transcribe ahora:

> 1. El día 2 de julio de 2015, la empresa G&R Ingeniería SAS dirigió al Ingeniero Guillermo Londoño, Profesional de operación y calidad de la CHEC, la oferta mercantil No. C1-15-277-0, según se lee del texto de la misma, atendiendo la invitación a presentar oferta que le hiciera el referido señor a la entidad demandante, la cual consistía en "servicio de revisión, diagnóstico y reprogramación de la controladora de accesos para la CHEC", por un valor de $3.829.091 (ff. 27-29).
>
> 2. En correo electrónico del 21 de julio de 2015 el señor Guillermo Londoño, funcionario de la CHEC le manifiesta al señor Francisco Gaviria "por favor considerar nueva oferta ya que el alcance se ha modificado con:
>
> "A. Suministro, instalación, puesta en servicio de:
> 1. Puerta 1 Sala de crisis-piso 2 Lectora convencional al interior de la sala de crisis y botón al lado del centro de control.
>
> 2. Puerta 2 Acceso a la sala de Servidores Scada-Piso 2 lectora teclado + botón salida.
>
> 3. Puerta 3 Acceso a la oficina de Ingenieros de Operación-Piso 2,
>
> 4. Lectora Convencional entrada/salida. Puerta Acceso a sala de Centro de Gestión Medida (CGT)- Piso 3 lectora teclado +botón salida.
>
> B. Mantenimiento correctivo, sistema EBI, Chec.
>
> 5. Mantenimiento correctivo sobre controladora 2 piso (...)
>
> 6. Contemplar los posibles licenciamientos sobre número de puntos de acceso sobre el sistema EBI" (ff.33-34).
>
> 3. El 29 de julio de 2015 se presentó ante el mismo funcionario de la CHEC oferta mercantil No. C1-15-320-1, cuyo objeto consistía en lo

solicitado por el señor Londoño en correo del 21 de julio, esto es, el suministro, instalación y puesta en servicio de 4 puertas de accesos, mantenimiento preventivo del sistema EBI de la CHEC; mantenimiento correctivo sobre controladora y servicio de revisión, diagnóstico y reprogramación de accesos para la CEHC por un valor de $102.041.442 (ff. 32 y 39-44).

4. El 13 de agosto de 2015 el ingeniero Guillermo Enrique Londoño Ríos envía correo electrónico a GYR INGENIERÍA SAS por medio del cual refiere que "se ha aceptado la oferta C1-15-320-1 valor $102.041.442 antes de IVA" (f. 30)

5. El 10 de diciembre de 2015 G&R Ingeniería emite factura de venta No. 2578 a nombre de la Chec por concepto de "Mantenimiento correctivo y Servicio de Ampliación del sistema de Control de Accesos (...) Según oferta No. C1-15-320-3" por valor de $135.501.230 (f 25), la cual es devuelta por parte de la CHEC el 28 de diciembre de 2015 por "cambio, ya que no fue generada la sub orden para radicación, por lo tanto se devuelve para cambio de fecha a enero" (f. 26).

6. El 9 de diciembre de 2015 se presentó por parte de la firma G&R ingeniería S.A.S informe final de las labores realizadas en el "proyecto de actualización EBI e instalación de sistema de accesos adicionales a los existentes en la CHEC" (ff.54-63)

7. La última actuación que se avizora por parte de la sociedad con trabajos en la CHEC data del 15 de febrero de 2016, mediante el cual realizan informe sobe la visita de emergencia de la Chec por fallas en el sistema de accesos (f. 87-92) y finalmente se envía correo por parte de G&R ingeniería a la Chec el 10 de marzo de 2016 solicitando el pago de los servicios prestados. (f. 91).

1.2 Pretensiones:

Como consecuencia de las declaraciones sobre la responsabilidad de la entidad accionada se solicitó a título de indemnización se condenaran los siguientes

- **Perjuicios Inmateriales:** Por perjuicios morales, solicitó la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para la firma demandante.

- **Perjuicios Materiales:** Por lucro cesante y daño emergente, solicitó la suma de **ciento sesenta y seis millones setecientos veinte mil setecientos nueve pesos ($166´720.709).**

1.3 Fundamentos jurídicos:

Señala la entidad demandante que en el caso concreto nos encontramos en presencia de una típica responsabilidad objetiva de la cual derivan dos figuras, la primera, la falla en el servicio de la debida administración, pues la CHEC en desarrollo de sus funciones como entidad pública incurre en faltas o fallas del servicio a causa de que dicha entidad al determinar la existencia de una obligación de acatar el principio de responsabilidad legal de pagar un servicio, debía obedecer lo que legalmente tenía predispuesto a su cargo, ya que la obligación era concreta, determinada y especificada, por lo cual falla en la prestación de tal servicio, al omitir tales obligaciones.

En segunda medida instancia, recalca nuevamente el régimen de responsabilidad objetiva, determinado en el artículo 90 superior, en el que se recoge el principio rector del restablecimiento del derecho, en el sentido de que las acciones u omisiones de las autoridades públicas que causen daños antijurídicos que le sean imputables, deberá responder patrimonialmente, como garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, configurándose cuando ocurren tres presupuestos fácticos: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al estado y una relación de causalidad, los cuales encuentra reunidos en el caso bajo estudio, originados de la omisión administrativa del cumplimiento de sus deberes por parte de la CHEC, por el no reconocimiento y pago de los trabajos realizados en favor de esta.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Admitida la demanda y notificado el auto a la entidad demandada, se produjo el pronunciamiento respectivo en ejercicio del derecho de contradicción:

2.1 Pronunciamiento de la Central Hidroeléctrica de Caldas SA ESP - CHEC:

La apoderada judicial de la CHEC al contestar la demanda se pronunció sobre cada uno de los hechos relacionados con el líbelo genitor resaltando que en el presente caso no existe una acción u omisión de la administración, pues arguye que la CHEC representada por su gerente, no expresó en ningún momento voluntad contractual con la demandante para la ejecución del proyecto de actualización del EBI e instalación de nuevos controles de acceso, pues es precisamente en cabeza de su gerente, en quien recae las facultades para contratar y en general, obligar a la empresa, por lo que los pagos prometidos por una persona diferente a esta no tiene efecto alguno, ya que la persona con quien habría pactado la ejecución de las obras, fueron manifestaciones que se realizaron a motu proprio, sin contar con las debidas facultades, ni con la anuencia de la administración de la empresa.

De allí que diga que no he existió negocio jurídico del que se hayan generado obligaciones a favor del demandante, lo que deja sin efecto los motivos de los que considera constituyen un daño antijurídico, pues expresa, no resulta probado, ni mucho menos existen argumentos para imputar responsabilidad frente a su defendida.

En consonancia con lo anterior, infiere que no es posible reconocer prestaciones económicas de contratos inexistentes por inobservar las solemnidades definidas legalmente para el caso, y de las cuales la demandante tenía conocimiento, por cuanto en años anteriores ya venía celebrando contratos con la demandada, los cuales fueran desarrollados atendiendo los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que aduce, que las afirmaciones contenidas en la presente carecen de fundamento y argumento jurídico.

Finalmente, se refirió a la falla del servicio indicando que por tratarse de una E.S.P., es la Ley 142 en su artículo 136, la que define cuales son las causales de falla en el servicio y que en este caso en ninguna de ellas incurrió la CHEC. S.A. E.S.P., esto quiere decir, que cualquier falla que se predique ser responsable la CHEC, debe estar relacionada con el servicio, es decir del servicio público domiciliario, por lo cual argumenta que la presente controversia nada tiene que ver con la prestación del servicio aplicable a la demandada.

Frente al daño antijurídico, pone de presente que como no hubo falla en la prestación del servicio imputable a su defendida, no existe en consecuencia ninguna causalidad con el daño que nunca existió; por lo que no puede haber una imputación jurídica que se derive de la acción u omisión de CHEC, ni tampoco medió ninguna voluntad jurídicamente válida para obligar a pagar y reconocer unos trabajos que no contaban con ningún soporte contractual.

En este contexto, se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas. A su vez, propuso las siguientes excepciones:

2.1.1 Inexistencia del contrato por falta de solemnidad:

Según dijo, por vía de demanda, no es posible corregir errores que desconocen el cumplimiento de una norma imperativa, pues si bien los contratos que celebra CHEC, no se rigen expresamente por la ley 80 de 1993, si es necesario observar los principios de la función pública en consonancia con el artículo 13 *ibidem*, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, y respetando la forma como deben adoptarse los contratos estatales, según el 39 de la mencionada ley, que dispone que estos deben constar por escrito, cumpliendo además con los requisitos mínimos para obligarse, tales como capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita.

Solemnidades de las cuales concluye, no se cumplieron, por lo cual no se puede pretender reclamaciones de ninguna índole, de un contrato que no nació a la vida

jurídica y, por ende, no está llamado a producir efectos jurídicos, de los que se comprenda obligación a cargo de la entidad demandada.

2.1.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Considerando que el señor Guillermo Enrique Londoño Ríos, funcionario que aceptó la oferta para la ejecución del proyecto que avoca la presente, no tenía la capacidad legal para obligar a la CHEC, pues como ya lo venía diciendo, es el Gerente en quien recae tal función, por lo que en el caso concreto, CHEC no ratificó la promesa de pago realizada por el señor Londoño Ríos, de quien adicionalmente menciona que no aparece como representante legal en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, ni mucho menos tenía ningún acto de delegación que le facultara para celebrar contratos en nombre de la empresa.

2.1.3 Imposibilidad de aducir buena fe en la ejecución del proyecto, por desconocimiento de las solemnidades aplicables al negocio jurídico:

Aduce con referencia a jurisprudencia sobre el caso, que no es suficiente con pensar que se está actuando conforme al derecho, sino que depende además de la ejecución del acuerdo contractual y del cumplimiento de solemnidades para el perfeccionamiento del negocio jurídico, por lo que no puede predicarse el desconocimiento en este caso, pues aduce que la firma demandante, en ocasiones anteriores ya venía realizando con la CHEC contratos, atendiendo el procedimiento y normas del manual de contratación establecidos para el efecto, y en ese orden de ideas, alegar el desconocimiento de tales solemnidades exonera a la empresa de la responsabilidad aducida por la demandante, lo que no hace procedente la reparación pretendida con la presente.

2.1.4 Inexistencia del nexo causal:

Reitera, como ya lo había venido haciendo en la contestación a la demanda, no existe responsabilidad alguna, pues de todo lo dicho no resulta fundamento o argumento jurídico que responsabilice a CHEC S.A por los hechos de la demanda,

ya que no existe un nexo causal entre el actuar o una omisión de su defendida, puesto que como lo ha repetido, CHEC no manifestó voluntad alguna a través de su representante legal, en tanto a la suscripción de un contrato del que se generaran obligaciones a su cargo, y de allí la producción del daño alegado, que no se constituye por ningún motivo en una falla en prestación del servicio.

2.2 Pronunciamiento sobre las excepciones:

De las excepciones propuestas se corrió traslado por el término de ley, frente a lo cual el demandante se pronunció indicando que la acción promovida es la del medio de control de reparación directa, tendiente a que se reconozca el daño antijurídico causado a la firma demandante con la omisión en la que habría incurrido la CHEC S.A E.S.P, por el no pago de los trabajos y obras ejecutadas, más no versa sobre el medio de control de controversias contractuales, como la apoderada judicial quiere hacer ver en cada una de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, pues recalca nuevamente que las pretensiones están encaminadas a la reparación del daño causado, bajo la figura de la responsabilidad objetiva, amparado por el artículo 90 superior, de la que ha argumentado ampliamente en la demanda y de igual forma la resalta con el pronunciamiento de las excepciones propuestas por la demandada.

Conforme a lo dicho, y en relación con la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, aduce que ello no es cierto, pues la CHEC es la llamada a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

En cuanto a la **inexistencia del nexo causal**, arguye que los hechos constitutivos de la relación de causalidad, están dados sobre las acciones y omisiones administrativas imputables a la administración de la entidad demandada, los cuales fueron la causa determinante y única de las lesiones ocasionadas a la demandante, esto es que el daño antijurídico alegado, deviene directamente de la conducta de la administración, comprendida del no reconocimiento y pago de los trabajos

realizados durante el “proyecto de actualización EBI e instalación de nuevos controles de accesos en la CHEC”, que tuvieron un valor de $135.501.230.

Seguidamente, se pronuncia sobre el concepto de violación al que igualmente hizo referencia la apoderada de la CHEC en la contestación que rindiera, de la cual define o circunscribe al señalar que en el caso en comento, como ya lo venía haciendo, se presencia una típica responsabilidad objetiva, pasando nuevamente por los argumentos de la falla en el servicio, que dieran lugar al daño antijurídico, del que se pretende sea reparado.

Igualmente argumenta que la CHEC con dicha contestación falta a la verdad, pues manifiesta que en efecto G&R Ingeniería S.A.S fue contratada en múltiples oportunidades por la CHEC S.A E.S.P, pero siempre lo hizo bajo la misma modalidad que ahora pretenden desconocer con el argumento de que no se tuvieron de presente las solemnidades propias para la contratación, cuando el mismo estatuto de contratación aportado con la contestación, señala los casos en los que la empresa de servicios puede contratar sin cumplimiento de solemnidades, circunstancia que arguye, se presentó reiteradamente con G&R cuando le eran solicitadas la prestación de servicios o suministro de bienes.

Resalta además, que de todos los contratos que ha referenciado, previos al que atañe al proceso, ninguno fue suscrito por el representante legal de la entidad demandada, como pretende hacerse ver con la contestación de la demanda y en la justificación de las excepciones propuestas, cuando señalan que este es el único funcionario facultado para celebrar los contratos necesarios por la entidad, cuando dentro del punto de vista del derecho administrativo, la administración pública, estatutos, manuales, resoluciones y actos administrativos, facultan a diferentes niveles de la organización para adelantar las etapas precontractuales, ejecutar las trámites contractuales y la celebración misma de estos, sin requerir ser llevados al máximo nivel jerárquico, pues considera que resultaría en un contrasentido y se iría

en contravía de los principios de la administración pública, depender o concentrar la suscripción de la totalidad de los contratos en cabeza del representante legal.

Aunado a lo dicho y, conforme a lo consignado en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 180 judicial I para asuntos administrativos de Manizales, en la que se ofreciera pagar a la firma demandante un valor correspondiente a los precios del mercado de los equipos instalados, previa aprobación a través del comité de conciliación que citara la CHEC en sesión del 12 de agosto de 2016, circunstancia de que constituye bajo la observación de la parte demandante, como el reconocimiento de la existencia de la relación contractual, lo que desvirtúa de igual forma, las excepciones planteadas, en relación con la **falta de solemnidades para la celebración del contrato.**

En suma a lo manifestado, asegura que la firma demandante siempre ha obrado en general con buena fe en todas las actuaciones adelantadas, particularmente en los trámites contractuales que fueran adelantados con la entidad demandada CHEC, pues estos confiaron en los trámites del contrato adelantado con esta misma, ejecutándolos en debida forma, exceptuando el que avoca la presente controversia, pues asegura que los otros fueron efectivamente pagados.

Ratifica la buena fe del demandante, que se confirma según aduce, con la cantidad de tiempo que se tuvo personal de la firma, con el permiso de entrada en las instalaciones de la CHEC, que si no se hubiera actuado en dicha ocasión con buena fe para la ejecución de las obras, no le hubieran permitido la entrada a esas instalaciones. Adicionalmente, pone de presente que la demandante siempre intentó obtener el pago de las sumas adeudadas con buena fe, pues fueron diversos acercamientos los que tuvo con la entidad, tales como correos, diversas reuniones, en las que se le informaba que se le iba a pagar lo adeudado, solicitándole diferentes trámites requeridos por la CHEC, para finalmente omitir el pago, ocasionándole daño y perjuicios a la firma demandante.

Seguidamente, pone en consideración al Despacho, sentencias de la Corte Constitucional, que hacen referencia al principio de confianza legítima, cuando la administración crea expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones, que estima pertinente y precisa su aplicación en la demanda en comento y, especialmente de las excepciones propuestas por la contraparte.

Colofón de todo lo anterior, solicita declarar no probadas las excepciones propuestas, pues están mal encaminadas y no están llamadas a prosperar, por lo dicho en cuanto al medio de control adelantado en la presente que no es el de controversias contractuales y, teniendo en cuenta además las otras consideraciones acompañadas con el escrito.

2.3. Audiencia inicial:

Seguidamente al agotamiento de cada una de las actuaciones procesales previas a la citación de la audiencia inicial, el juzgado dispuso celebrar aquel acto dispuesto en el artículo 180 del CPACA, en el cual se despachó desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la CHEC en su connotación de hecho.

Posteriormente durante la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437, se practicaron las pruebas decretadas, para posteriormente agostada esta etapa, dar paso a las alegaciones finales.

2.4. Alegatos de Conclusión

A continuación se presenta una síntesis de los presentados por las partes. El Ministerio Público guardó silencio.

2.4.1. Parte demandante G&R Ingenierías S.A.S:

La parte actora hizo un recuento de los hechos relevantes del proceso y a partir de ello concluyó que en el caso presente se encuentra probado igualmente los hechos constitutivos de la relación de causalidad, puesto que las acciones u omisiones imputables a la demandada, fueron la causa determinante y única de los daños que sufriera la firma G&R INGENIERÍA.

Aduce que la prueba de responsabilidad de la demandada, radica principalmente en las acciones u omisiones en el cumplimiento de los deberes que las entidades estatales tienen la obligación de acatar, protegiendo la vida y los bienes de los ciudadanos, y ante el incumplimiento de estos elementos por parte de la CHEC especialmente en el asunto bajo estudio puede hablarse de daño antijurídico, corroborado por las pruebas documentales y esencialmente de los testimonios de los señores Mauricio Arango, como jefe del área de gestión operativa y la del señor Guillermo Londoño, exfuncionario de la empresa y subordinado del señor Arango; hechos y pruebas de las cuales, en concordancia con el artículo 90 superior, deben ser reparados.

Que de acuerdo a las diferentes pruebas documentales y testimoniales obrantes en el proceso se pudo avizorar que a pesar de contar inicialmente con la legalización o solemnidades cristalizadas, estas no se pudieron lograr por diferentes razones, como el tiempo y que el funcionario encargado estaba de vacaciones, lo cual no quiere decir que estos procederes hayan sido extraños dentro de la relación comercial con la empresa, pues del testimonio del señor Londoño se sustrae que los contratos anteriormente celebrados ocurría lo mismo que en el asunto bajo estudio, esto es, que se presentaba la oferta y posteriormente se realizaba la formalización del acuerdo bajo los lineamientos del manual de contratación.

Por lo anteriormente acotado, solicita se nieguen las excepciones de la demandada y se profiera sentencia favorable a sus pedimentos.

2.4.2 Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P - CHEC:

Recalca la apoderada judicial de la entidad demandada que para darle respuesta a los problemas jurídicos suscitados en la presente controversia, se propusieron una serie de excepciones tales como: *1. Inexistencia del contrato por falta de solemnidad. 2. Imposibilidad de aducir buena fe en la ejecución del proyecto, por desconocimiento de las solemnidades aplicables al negocio jurídico. 3. Inexistencia del nexo causal,* las cuales encuentran sustento para su prosperidad, de las pruebas practicadas dentro del trámite del proceso, y de las cuales hace un recuento, principalmente de los testimonios rendidos por los señores Guillermo Londoño y Mauricio Arango, de los cuales concluye que todas las actuaciones relatadas con la demanda, fueron manifestaciones hechas por el señor Londoño, sin facultades para obligar a la entidad para la que trabajaba, desconociendo los protocolos y formalidades propias del manual de contratación, y que en ningún momento este había sido autorizado para realizar tales actuaciones sin el lleno de tales requisitos por parte de sus superiores.

Adicionalmente, del interrogatorio de parte rendido por el gerente de la demandante, concluye que este, tenía conocimiento pleno de la calidad del señor Guillermo Londoño, y de las formalidades y procedimientos propios del manual de contratación, pues ya venían realizando en diferentes oportunidades contratos con la entidad demandada, por lo cual no podía alegar su desconocimiento, sumado a que de igual forma conocía el alcance de la representación legal de una sociedad y las competencias que este tiene frente a los asuntos de tipo contractual; resaltando sobre este último punto, que el representante legal en quien recaía dichas facultades para ese entonces, no fue informado de las gestiones realizadas por su trabajador, como dice que se evidenció con las pruebas documentales decretadas de oficio por el Despacho.

Seguidamente, se hace referencia como supuestos de derecho, en resumen, una serie de sentencias del Consejo de Estado, de las que se sustrae principalmente sobre las solemnidades que debe tener un contrato y sobre la prosperidad sobre su posterior reclamación, siempre y cuando estén por escrito, pues este es el requisito mínimo del que se entiende su existencia, y por ende su obligatoriedad y exigibilidad, dentro de un proceso judicial. Así mismo, expresa que, sobre los perjuicios materiales descritos como daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, no se puede decir que fueron demostrados dentro de los trámites del proceso, y en ese orden, no puede ordenarse el pago de unos perjuicios que no han sido debidamente probados.

Finalmente, a modo de colofón de todo lo anterior, aduce que se tiene dentro del proceso que el señor Guillermo Londoño no tenía la capacidad jurídica para contratar en nombre y representación de la CHEC, de allí que se diga que el contrato es inexistente, por lo cual no genera obligaciones, sumado a que asegura, que el mismo no cumplió con las solemnidades establecidas en la ley, y el desconocimiento de normas imperativas, impiden el reconocimiento de derechos económicos, sin que se pueda alegar en el caso en comento la buena fe de la demandante, por cuanto depende de la ejecución plena del acuerdo contractual y del cumplimiento de las reiteradamente mencionadas solemnidades, para que se pueda predicar el perfeccionamiento del negocio jurídico.

III. **LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE**

Se solicitaron, practicaron y recaudaron las siguientes a petición de las partes así:

3.1 Demandante G&R Ingeniería SAS:

- Copia de la Factura cambiaria de compraventa No.2578 (fl. 25)
- Correos electrónicos entre las partes intervinientes (fls. 26 - 94
- Certificado de existencia y representación legal de G&R Ingenierías S.A.S (fls. 95 – 98)

- Acta de junta de socios para transformación de la sociedad Ltda. A sociedad por acciones simplificada (fls. 95 – 110)
- Certificado de existencia y representación legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A E.S.P - CHEC (fls. 111 – 123)
- Constancia de la procuraduría 107 para asuntos administrativos de Medellín (fl. 124)
- Constancia de la procuraduría 180 para asuntos administrativos de Manizales, radicado N. 0877 del 30 de junio de 2016 (fls. 125 – 126) .

3.2 Por parte de la CHEC SA ESP (DEMANDADA):

- Certificado de existencia y representación legal de CHEC S.A E.S.P (fls. 171 – 184)
- Informe de recomendación de los procesos de contratación 0.3313 y PC-2014-000043 (fls. 185 – 187)
- El manual de contratación de CHEC S.A E.S.P (fls. 188- 195).
- Se decretó el Interrogatorio de Parte del Representante legal de la accionante.

3.3 Pruebas de Oficio

Se decretaron los testimonios de Guillermo Enrique Londoño Ríos y Sandra Milena Robayo Reyes; Informe escrito del representante legal de la CHEC SA ESP e información relacionada con el ingreso del personal de G&R a las instalaciones de la accionada. En audiencia del 11 de julio de 2019 se decretó oficiosamente que la CHEC allegara la documentación relacionada con contratos suscritos entre las partes durante los años 2011 a 2015 y el testimonio del señor Mauricio Arango

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, sin importar el régimen legal aplicable, determinada por el factor orgánico, en vista de la naturaleza pública o estatal de la entidad demandada con la presente, según lo estipulado en el artículo 104 del CPACA.

Este Despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se corrió traslado de las excepciones, se celebraron las audiencias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, razón por la cual, es posible proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

4.2. Acción procedente

El constituyente de 1991 asumió los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en torno de la responsabilidad estatal que llenaron el vacío normativo sobre aspectos del instituto jurídico de la indemnización originada como consecuencia de actuaciones de los entes públicos.

Fue así como consagró en el artículo 90 de la Carta Política la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción u omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que ha de predicarse indistintamente en los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual.

Entonces la reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo[1]. (art. 90 C.N. y art. 104 CPACA.).

En este caso la accionante G&R Ingeniería optó por este medio de control, habida cuenta que una vez ejecutados los servicios y suministros requeridos por la CHEC SA ESP, los cuales habían sido previamente solicitados ofertar por parte de la accionada a la actora, y presentada la oferta, ella fue aceptada, todo con la intervención por parte de la demandada CHEC SA, por intermedio de su profesional de Calidad y Operaciones.

Una vez producida la facturación al expedirse el documento 2578 de diciembre 10 de 2015, la receptora de los servicios decidió el día 28 siguiente, devolver la factura a G&R Ingeniería, para que fuera cambiada, ya que al decir del profesional citado de la CHEC "**por límites de fechas en diciembre mi generación de orden de pago caduco (sic) y debí reprocesar**,"; posteriormente, tampoco se hicieron las gestiones para que la nueva facturación se produjera, y ello ocasionó que la demandada Sociedad Anónima prestadora de servicios públicos domiciliarios no hiciera efectivo el reconocimiento de la existencia del contrato ni el pago de los servicios que se habían contratado.

Aunque la Central Hidroeléctrica de Caldas fundó sus excepciones en la inexistencia de un contrato, en principio, formalmente convenido con la demandante, lo cierto es que la acción ejercida no fue la contractual, según el compendio descrito

en el párrafo anterior, y por la manifestación expresa de la actora en el sentido de ejercer este medio de control, situación que coincide con lo que ahora se condensa, y que es el entendimiento que este juzgador obtiene de la problemática sometida a su escrutinio.

En efecto entonces, no se está ejerciendo una acción contractual, sino la de reparación directa, cuya pretensión es el resarcimiento de los perjuicios derivados de la inactividad de la CHEC para procurar que la senda administrativa que debía seguirse al interior de la entidad para producir tal reconocimiento y pago de las obligaciones que nacieron de las relaciones existentes en el año 2015 entre las partes.

Vistas las cosas como se plantean, es obvio que no se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato estatal, ni su incumplimiento, ni un restablecimiento de equilibrio económico. Lo que se pretende es la reparación directa de los daños causados por las omisiones de la entidad, en la adecuación de los procedimientos administrativos requeridos para que la prestación de servicios y entrega de suministros fuera cancelada a la actora.

Justamente, por eso la fijación del litigio se concretó en si debía declararse la existencia de responsabilidad de la entidad accionada por inacción que condujo a la falta de pago de los trabajos realizados, y también, si se demostraban los daños cuya indemnización se pretenden.

Y frente a esa fijación de litigio y planteamiento de problema a resolverse, las partes en litigio estuvieron de acuerdo. Por todo lo anterior, tanto las pretensiones como la fijación del litigio excluyen la posibilidad de que el juzgado se pronuncie en su parte resolutiva sobre la existencia de un contrato estatal, lo cual no ha de impedir que se analicen y estudien en esta sentencia los hechos relativos a la existencia de ese tipo de relaciones, ya que las excepciones planteadas ponen el tema en la palestra jurídica.

Empero, una segunda vía para llegar a la conclusión según la cual el medio de control que podía intentarse en el presente asunto es el de reparación directa, es considerar que, si como lo afirma la CHEC SA ESP, las tareas que ejecutó G&R Ingeniería SAS, se adelantaron sin que mediara la existencia de un contrato, el medio de control adecuado para obtener la indemnización de perjuicios es el ejercido, el mismo de reparación directa, pero así visto, al amparo del principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, esto es, el ejercicio de la *actio in rem versu*.

El Consejo de Estado ha fijado unas pautas que han variado en el tiempo, sobre este título de imputación de la responsabilidad, pero para favorecer la brevedad al asumir su estudio, el despacho se remite a la sentencia de unificación de jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de la alta Corporación, del 19 de noviembre de 2012, cuando fijó las pautas para la procedencia de la acción de reparación directa como el cauce adecuado para ventilar judicialmente las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa.

En lo que interesa a este proceso en concreto, valga precisar que dicha sentencia enseñó en tal ocasión:

> "12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.
>
> "Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:
>
> a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo

> particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
> ...

Esta vía que analiza el juzgado, la aborda en aplicación del principio *iura novit curi*a, habida cuenta que el medio de control ejercido es el de reparación directa, y al desatarse la litis el juez tiene el deber de determinar el título de imputación de la responsabilidad que se adecúe al sustrato fáctico que resulte demostrado en la litis.

4.1.3. Caducidad

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso concreto la entidad demandante aduce que la CHEC le informó directamente que no pagarían el costo de los trabajos realizados en esa entidad en el mes de enero de 2016 (f.10) y la demanda fue presentada en octubre de ese mismo año, de ahí que la misma haya sido presentada dentro de la oportunidad legal. El término de caducidad tampoco podría tenerse por transcurrido, aun contándose como hito inicial el de la realización de los trabajos o la producción de la factura que fuera anulada por la demandante a petición de la CHEC SA ESP, ya que uno y otro hecho sucedieron en el último trimestre del año 2015.

5. PRESENTACIÓN DEL CASO CONCRETO Y PROBLEMAS JURÍDICOS:

La Central Hidroeléctrica de Caldas, por intermedio de uno de sus trabajadores, el Dr. Guillermo Enrique Londoño Ríos, solicitó en Junio de 2015 a la demandante

G&R Ingeniería que presentara oferta para realizar unas reparaciones en las puertas de acceso a sus dependencias en la sede Estación Uribe de la ciudad de Manizales.

Posteriormente, el mismo servidor de la empresa estatal, pidió a la actora que modificara la oferta, ya que los requerimientos habían cambiado, por lo que se presentó entonces una segunda oferta finalizando el mes de julio de 2015, que luego de algunas precisiones fue finalmente aceptada en agosto siguiente.

Hacia los meses de noviembre y diciembre los trabajos fueron realizados previa concertación de los aspectos logísticos entre G&R Ingeniería y la CHEC SA, y la prestadora del servicio expidió la factura 2578 de diciembre 10 de 2015, que una vez recibida por la demandada no fue rechazada. No obstante ello, sí fue devuelta a G&R Ingeniería el 28 de diciembre de 2015, para que se anulara y se cambiara la fecha de la nueva factura ya que se habían cometido algunas inconsistencias en los procesos generados al interior de la convocada a este litigio.

Luego de lo anterior, y habiéndose solicitado por la demandante a la CHEC SA ESP, las instrucciones para proceder y lograr el reconocimiento y pago de los servicios y suministros, no logró ningún acuerdo, por lo que definitivamente, ni la factura se repitió, y los servicios no se reconocieron, y obvio no se pagaron.

La demandada CHEC se opone a las pretensiones resarcitorias aduciendo que los trabajos se hicieron sin conocimiento ni voluntad de su representante legal, y sin mediar un contrato que la obligara, por lo que la demanda debió haberse dirigido contra su exempleado, y no contra ella.

Con tales antecedentes, la accionante ejerció el medio de control de reparación directa, para lograr la indemnización de los perjuicios que las acciones y omisiones de la CHEC le generaron, ya que los servicios y suministros solicitados por su empleado no le fueron reconocidos ni pagados.

Se recuerda entonces en este momento que el problema jurídico planteado al fijarse el litigio se contiene en estas preguntas: *¿Debe declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, representado por CHEC S?A E.S. P, por la falta de pago de los trabajos realizados en el "proyecto de actualización EBI e instalación de nuevos controles de accesos en la CHEC"?*

En caso de encontrarse respuesta afirmativa a la anterior pregunta, deberá resolverse si *¿Se encuentran configurados los daños cuya indemnización se pretende a través de este proceso, y si los montos indemnizables, en caso de que así se declaren, ascienden a lo determinado en las pretensiones de la demanda?*

5.1 Sobre la legitimación en la causa

Pretende la parte pasiva de esta litis ser desvinculada del proceso con fundamento en que fue uno de sus funcionarios, sin ostentar la representación legal de la entidad, quien dispuso la instalación de los elementos adquiridos y la prestación de servicios en sus instalaciones lo cual de contera implica que con sus actuaciones no obligó a esa entidad.

Como se expresó en audiencia inicial la legitimación en la causa de hecho existe en este proceso porque los demandantes señalan a la empresa de servicios públicos demandada como la causante de los perjuicios que dice le irrogó con la falta de pago de los elementos y servicios instalados en la misma.

Y para el juzgado, también existe legitimación en la causa en su connotación de material, ya que se trata de esa relación sustancial que le permite al demandante elevar pretensiones contra el demandado, y este a su vez ser el llamado a resistir las mismas. En el caso concreto dicha relación sustancial sí existe entre la entidad demandante y entidad demandada, justamente, porque los hechos se fundamentan en acciones u omisiones de uno de sus servidores, acciones u omisiones que deben

auscultarse al estudiar el fondo del asunto, para determinar si dan lugar a la declaratoria de la responsabilidad.

En ese sentido, el hecho de que la CHEC esté legitimada en la causa por pasiva, no implica necesariamente la declaratoria de responsabilidad en su contra y la consecuente orden de reparar los daños que se imputan, y con esta claridad sea del caso decir que en efecto la Central Hidroeléctrica de Caldas es la entidad que está llamada a responder y defenderse de los hechos y pretensiones enarbolados por G&R INGENIERÍA S.A.S. en la medida que es la persona jurídica que por intermedio de uno de sus colaboradores, solicitó oferta de prestación de servicios y suministros a la actora, cuestionó y consideró e hizo los ajustes técnicos a la oferta que se presentara, coordinó lo necesario para que los trabajos programados se realizaran en las instalaciones de la sede Estación Uribe de Manizales, y todo ello, ante el silencio de la administración que recibió en beneficio suyo los trabajos y elementos suministrados por la sociedad demandante.

Todo lo anterior ante el silencio pasmoso de una administración que ahora se queja en este proceso, porque quien adelanta gestiones durante seis meses, para poner, reparar y actualizar las puertas de acceso a uno de sus importantes lugares de sus instalaciones, hubiera estado actuando sin conocimiento y anuencia del gerente general o de sus superiores.

Así fue como con un dependiente de la CHEC SA ESP se coordinaron todos los aspectos administrativos, técnicos y logísticos necesarios para hacer las reparaciones, y por ello sí se encuentra la demandada en la obligación de atender la demanda que se estudia, y con esa claridad serán objeto de estudio en el caso concreto, los elementos fácticos pertinentes que sustentan la conclusión a la que ha llegado el Juzgado respecto de la resolución de esta excepción.

De lo anterior, es prístino concluir que la excepción propuesta de falta de legitimación por pasiva propuesta por la CHEC no está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutiva.

5.2. Responsabilidad extracontractual del estado.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, cimenta sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado3.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que

> *"permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las*

actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”4.

Entre muchas y aún más recientes, por ejemplo, en providencia de agosto 23 de 2012, dentro del proceso radicado 24392, el H. Consejo de Estado señaló:

> “Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado5, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:
>
> “En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”6.

5.3. Los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Como se dijo, el artículo citado de la norma superior, establece entonces una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por **la acción o la omisión de las autoridades públicas**, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo

excepcional, o como ahora se puede afirmar, al amparo de la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2019 de la sección III de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa, etc.

Así las cosas, planteado este escenario conceptual, procederá el Juzgado a estudiar si se reúnen los elementos para derivar la responsabilidad extracontractual de la entidad pública demandada como son el hecho generador de la responsabilidad y la imputabilidad.

5.3.1. El daño

La demandante G&R Ingeniería afirma que prestó servicios y suministró repuestos que finalmente la CHEC SA ESP no reconoció ni pagó. Está demostrado en este proceso que efectivamente en las instalaciones de la accionada se adelantaron las labores que dieron origen a la expedición de la factura de venta de bienes y servicios 2578 del 10 de diciembre de 2015, factura que no fue pagada por la CHEC SA ESP, con independencia de las razones que se esgrimen para tal conducta, lo cierto es que de conformidad con las normas que rigen la expedición de tales títulos valores, la demandada no rechazó la misma, y solo solicitó su anulación para cambio de fecha, lo que hace aceptar que los bienes y servicios prestados por G&R Ingeniería ascendieron al monto consignado en el título valor**.**

En efecto, e audiencia de pruebas realizada dentro de esta litis el día 28 de agosto de 2019, el señor Mauricio Arango Cardona quien se identificó como el Jefe de Área de Gestión Operativa indicó frente a la pregunta del apoderado de G&R INGIERIA acerca de que informara si le consta que esos trabajos de automatización se realizaron realmente y fueron entregados a satisfacción independientemente de la forma de pago y respondió “**soy consciente de que se hicieron,** pero **no sé si se entregaron a satisfacción”** (minuto 29:11).

Este testigo, que en sus declaraciones se tornó dubitativo sobre las posibilidades que tenía Guillermo Londoño de disponer lo que fuera menester para mantener esos sistemas de automatismos, y quiso dar a entender al despacho que dicho subalterno suyo hacía las gestiones sin su conocimiento y voluntad, a la hora de ser preguntado por el despacho en forma concreta por qué cuando el sistema falló y al siguiente fin de semana siguiente apareció operando bien, qué gestiones realizó la CHEC para averiguar qué había ocurrido, contestó tajantemente que **esa precisamente era la función del señor Guillermo Enrique Londoño la de mantener los sistemas en funcionamiento, ya sea reparados o cambiados**.

Y preguntado también por este funcionario judicial sobre quiénes sabían al interior de la CHEC de tales daños, dijo que el mismo Guillermo Enrique Londoño y los demás trabajadores de esa dependencia. Tales respuestas lo que indican para el juzgado, es que el empleado de la CHEC SA ESP no obraba en su propio beneficio, sino en beneficio de la entidad, y que entre sus responsabilidades estaban las de garantizar el funcionamiento de los sistemas de automatismo sobre los que dispuso las reparaciones y suministros. Mal puede aceptarse entonces que si la tarea y responsabilidad del profesional de Operación y Calidad era la que indica el superior del señor Londoño - el señor Arango Carona-, la CHEC no tuviera el deber de haber dado el curso administrativo normal para reconocer tales servicios y suministros, y proceder posteriormente a su cancelación.

Y justamente este mismo testigo encargado por la CHEC SA ESP de responder por unos documentos decretados como pruebas, informó al juzgado que los correos electrónicos institucionales de Guillermo Enrique Londoño fueron borrados, por cuanto dicho trabajador ya no laboraba en la entidad.

Por su parte, en la misma fecha de audiencia de pruebas, al preguntársele al señor Guillermo Enrique Londoño, quien se identificó como “el profesional 2 del área sistemas de tiempo real, yo estaba a cargo de la plataforma de tiempo real, de la

plataforma del sistema eléctrico de CHEC"[1], frente a la pregunta de quién fue el funcionario encargado de recibir la obra a satisfacción, dice que fue él **precisamente por el conocimiento que tenía en la materia y ser él mismo quien solicitó la cotización a G&R INGENIERÍA** por saber que era una empresa que contaba con ese tipo de automatismo de manera rápida y directa. En efecto, aduce que trabajó en la CHEC desde diciembre de 2003 hasta junio de 2016; que conoce a G&R INGENIERÍA desde 2008 porque por aquella época la CHEC comenzó la ampliación de sus sedes administrativas de la Uribe. Que en el año 2013, para esa obra había que proveer los automatismos propios de un edificio inteligente, y que buscando le preguntaron a él, y este dijo que tenía conocimiento de que G&R INGENIERÍA había proveído de manera instantánea un requerimiento anterior, y que como la obra necesitaba un mantenimiento, se cotizó el mantenimiento de automatismos para unas edificaciones que tenían que ver con lectoras, circuitos cerrados de televisión, detección de incendios, control de accesos y así empezó su contacto comercial con G&R.[2]

Como puede verse, tanto el jefe del área de Gestión Operativa como el Profesional 2 del área de Sistemas de la CHEC aceptan la realización y entrega de tales trabajos, También lo dice así la Representante legal de la CHEC en el informe remitido al despacho (Exp escaneado cuaderno 1.1 archivo 24 repuestaoficioinforme) lo cual aunado al caudal documental que reposa en el expediente y al que se hará alusión más adelante, así se puede concluir.

Fernando Hinestroza7 definió el daño como el quebranto, la lesión, el menoscabo que una persona padece en sus intereses y que tiene relevancia para ser legalmente resarcible, el cual no es otro diferente al que puede ser total o parcialmente trasladado a otra esfera jurídica, distinta de la víctima: la de quien lo causó o la de quien tenía entonces la vigilancia o la custodia de la persona que lo causó.

[1] Minuto 25:13 de la videograbación
[2] Ver declaración de minuto 6:00 a 10:30 de la videograbación

Según el interés lesionado, el daño puede ser uno de un bien de la personalidad, el daño a la vida de relación, el daño moral, los efectos patrimoniales de un daño a un bien de la personalidad, y el daño patrimonial propiamente dicho.

Este último es propio del incumplimiento de las obligaciones o deberes, en el sentido de que acá solo excepcionalmente se presenta daño a un bien de la persona y daño moral, por lo que generalmente se proyecta como daño emergente y lucro cesante, "ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento" (art. 1613 [1] c.c.).

Para determinar si existió o no el daño que se imputa, el juzgado analiza ahora en forma muy general lo sucedido en torno de tales servicios y suministros brindados por G&R Ingeniería SAS.

De acuerdo a los documentos que obran en el plenario y que dan cuenta de la relación de negocios que se surtió entre la sociedad demandante y la CHEC, se observa que el día 2 de julio de 2015, la empresa G&R Ingeniería SAS dirigió al Ingeniero Guillermo Londoño, que era el Profesional de operación y calidad de la CHEC, la oferta mercantil No. **C1-15-277-0.**

Según se lee del texto de la misma, ésta surgió de la invitación a presentar oferta que le hiciera el referido señor Londoño a la entidad demandante, la cual consistía en prestar el ***"servicio de revisión, diagnóstico y reprogramación de la controladora de accesos para la CHEC",*** la cual fue presentada por un valor de $3.829.091 (ff. 27-29).

Diecinueve días después, en correo electrónico del 21 de julio de 2015 el señor Guillermo Londoño, le manifestó al señor Francisco Gaviria, empleado de G&R que le **presentara nueva oferta ya** que se habían adicionado unos servicios, como lo eran unos suministros, pues ya no se trataría solo de la revisión, el diagnóstico y

reprogramación de la computadora que controla los accesos o puertas eléctricas de la CHEC, sino que consistiría en **suministrar puertas con lectora de huellas así como el mantenimiento, y no solo revisión de dicho sistema**.

En efecto, en dicho correo, el señor Londoño le escribe lo siguiente a la empresa G&R INGENIERÍA SAS:

> *"por favor considerar* ***nueva oferta*** *ya que el alcance se ha modificado con:*
> ***"A. Suministro, instalación, puesta en servicio de:***
> ***1. Puerta 1 Sala de crisis-piso 2 Lectora convencional al interior de la sala de crisis y botón al lado del centro de control.***
> ***2. Puerta 2 Acceso a la sala de Servidores Scada-Piso 2 lectora teclado + botón salida.***
> ***3. Puerta 3 Acceso a la oficina de Ingenieros de Operación-Piso 2, Lectora Convencional entrada/salida.***
> ***4. Puerta Acceso a sala de Centro de Gestión Medida (CGT)- Piso 3 lectora teclado +botón salida.***
> ***B. Mantenimiento correctivo, sistema EBI, Chec.***
> ***5. Mantenimiento correctivo sobre controladora 2 piso (…)***
> ***6. Contemplar los posibles licenciamientos sobre número de puntos de acceso sobre el sistema EBI"*****(ff.33-34).**

Conforme lo solicitado, G&R presentó el 29 de julio de 2015 la oferta mercantil No. **C1-15-320-1** referente al suministro, instalación y puesta en servicio de 4 puertas de accesos, mantenimiento preventivo del sistema EBI de la CHEC; mantenimiento correctivo sobre controladora y servicio de revisión, diagnóstico y reprogramación de accesos para la CHEC, ahora por un valor de $102.041.442 (ff. 32 y 39-44) y ya no los $3.829.091 por los que se presentó el requerimiento inicial de solo "*servicio de revisión, diagnóstico y reprogramación de la controladora de accesos para la CHEC****".***

Frente a esta propuesta, el citado Profesional de Operación y Calidad de la CHEC aceptó la oferta **C1-15-320-1**, tal cual como se observa en el correo electrónico que este envió a G&R INGENIERÍAS SAS el día 13 de agosto de 2015, por medio del

cual refiere que ***"se ha aceptado la oferta C1-15-320-1 valor $102.041.442 antes de IVA"*** (f. 30). Negrita y subrayado fuera de texto.

El servicio y elementos solicitados se ejecutaron de acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Labores en el *"proyecto de actualización EBI e instalación de sistema de accesos adicionales a los existentes en la CHEC" (*ff.54-63), el cual fue presentado por G&R a la CHEC el día 9 de diciembre de 2015.

Al día siguiente, 10 de diciembre de 2015, G&R INGENIERÍA SAS emitió la factura de venta No. 2578 a nombre de la CHEC por concepto de "*Mantenimiento correctivo y Servicio de Ampliación del sistema de Control de Accesos (…) Según oferta No.* ***C1-15-320-3"*** por valor de $135.501.230 (f. 25), la cual es no fue rechazada sino devuelta por parte de la CHEC el 28 de diciembre de 2015 por el siguiente motivo: ***"cambio, ya que no fue generada la sub orden para radicación, por lo tanto se devuelve para cambio de fecha a enero"*** (f. 26).

Según la entidad demandante, en efecto de parte de la CHEC le *"informaron mediante correo electrónico a mi poderdante que por época de fin de año no se alcanzaba a programar el pago, que se anulara la factura y 'se presentara nuevamente en enero de 2016."*

No obstante el informe final de actividades presentado el 9 de diciembre de 2015, en el expediente consta que la última actuación realizada por G&R data de dos meses, después, habida cuenta que el 15 de febrero de 2016 elaboró informe sobre la visita de emergencia realizada en las Instalaciones de la Chec SA ESP por fallas en el sistema de accesos (f. 87-92).

Finalmente obra un correo electrónico del 10 de marzo de 2016, mediante el cual G&R solicita a la CHEC pago de los servicios prestados. (f. 91).

Pues bien, en la demanda se adujo que el valor de los trabajos realizados y elementos instalados en la controladora de acceso de la CHEC no fue sufragado por cuanto al momento de presentarse la factura en diciembre de 2015 les manifestaron lo relacionado con que el hecho de que por tratarse de fin de año ya no le alcanzaban a pagar, y posteriormente en enero de 2016, aducen que les manifestaron que estaban revisando *"unas situaciones, pero que les iban a pagar".*

Igualmente el demandante afirma que: *"Posteriormente, la misma CHEC, indicó a mis poderdantes que se debía presentar reclamación extrajudicial ante la Procuraduría en la Ciudad de Medellín, por ser la sede de la casa matriz del Grupo EPM"* , pero esta entidad indicó que la CHEC tiene personería jurídica independiente, razón por la cual se debía convocar directamente a la CHEC ante la Procuraduría de Manizales – Caldas y que por tanto se intentó nuevamente la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría de esta ciudad, resultando fallida pues la CHEC les ofreció realizar un pago de $85.000.000, muy por debajo de lo que se había concertado el valor de los servicios y suministros.

Pues bien, la Central Hidroeléctrica de Caldas aceptó el hecho referido a la falta de pago, fundamentado en que *"**no es posible reconocer prestaciones económicas** de **e contratos inexistentes por inobservar las solemnidades definidas en leyes imperativas** y cabe destacar que desde el año 2013, G&R INGENIERÍA ha suscrito y ejecutado dos contratos con CHEC atendiendo el procedimiento establecido para el efecto y las normas del manual de contratación, el cual se encuentra publicado en la página web de la empresa y que puede ser consultado por cualquier persona , por lo anterior, la empresa demandante tenía conocimiento que existía un procedimiento y que estaba siendo inobservado no solo por el Señor Guillermo Londoño sino por la demandante."* (f. 167).

Empero, si en gracia de discusión se le acepta a la Sociedad Anónima demandada que el trabajador suyo que solicitó oferta, la aceptó, produjo los lineamientos para que las reparaciones a las puertas se llevaran a cabo, e inclusive hizo los

requerimientos cuando se observaron algunas falencias en el funcionamiento de tales estructuras, no tenía la posibilidad de obligar a la entidad, es menester considerar que la falla del servicio se sigue abriendo paso, pues el actuar de la accionada resulta negligente en cuanto a la vigilancia sobre el actuar de su servidor.

Conforme lo anterior, y dado que los supuestos perjuicios irrogados a la sociedad demandante derivan del hecho consistente en la falta de las gestiones administrativas y contables necesarias de pago de los elementos y servicios prestados en la CHEC sobre la instalación de puertas y demás elementos ya mencionados, debe decirse entonces que el daño consistente en el no pago de las obras ejecutadas en virtud de las ofertas mercantiles aceptadas por el Profesional de Operación y Calidad de la CHEC, se encuentra debidamente acreditado en este proceso, y su monto se concreta en el valor contenido en la anulada factura 2578 de diciembre 10 de 2015.

Sin embargo, recordemos que el daño por sí solo no es responsabilidad, pues para que sea resarcible debe ser antijurídico e imputable a la entidad pública demandada.

En el presente proceso el daño consiste en la falta de pago de los servicios y suministros que la actora prestó a la CHEC SA ESP., y que ascienden a la suma indicada y contenida en la factura inicialmente emitida el 10 de diciembre de 2015.

5.2.2. Imputación fáctica del daño a la entidad demandada

Para determinar si el daño, traducido en la falta de reconocimiento y pago de los servicios prestados por G&R INGENIERÍA SAS a la CHEC son imputables a las omisiones de ésta en lo que tiene que ver con el adelantamiento de las labores administrativas tendientes a tenerse por concretado el acuerdo negocial que condujo a que la actora prestara los servicios y prodigara los suministros

concertados, el Juzgado procederá de forma más concreta a relatar cada uno de los pasos que en estos hechos se presentaron:

Mírese bien que en este caso la entidad demandante presentó como prueba (fl 26 cuaderno 1), la factura 2578 del 10**-12-2015** por $135.501.230.00 correspondiente al mantenimiento correctivo y servicio de ampliación del sistema de Control de Accesos de la central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. de Manizales, refiere a lo incluido en la oferta C1-15-320-3, remitida por G&R Ingeniería SAS, a la demandada.

Dicha factura tiene el sello "ANULADA", lo cual obedece indiscutiblemente, a que mediante comunicación dirigida en documento membretado de la CHEC SA ESP, del 28 de diciembre de 2015, la Asistente de Soporte Administrativo Sandra Milena Robayo Reyes, instruyó a la aquí actora:

> *"De acuerdo a la información suministrada por el Ingeniero Guillermo Londoño, se procede a la devolución de la factura SAS 2578 con fecha* ***10 de diciembre de 2015 <u>para cambio</u>, ya que <u>no fue generada la sub orden para radicación</u>, por lo tanto se devuelve para cambio de fecha a enero.***
> *Cualquier información puede comunicarse al 889 90 00 Ext 1260."*

Hasta este momento, podrá decirse entonces que la primera falencia de la CHEC SA ESP fue no haber generado "**<u>la suborden"</u>** para la radicación de la cuenta y haber procedido a su pago. Ello de por sí, comporta una omisión de la demandada que desató el no pago de la factura. De ahí que se deba aceptar que la falta de pago deriva de la ausencia de un procedimiento interno de la entidad.

Pero además es importante traer a esta providencia el íter histórico de los hechos que antecedieron a este momento y que rodearon el proceso, ya que en el expediente, aunque están acreditados probatoriamente, obran en completo desorden cronológico, lo que dificulta en extremo su entendimiento:

- El señor Guillermo Enrique Londoño Ríos desde el correo institucional de la CHEC GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co del **miércoles 1 de julio de 2015 a las 11:00** de la mañana se dirigió a la empresa G&R ingeniería SAS a través del señor Francisco Gaviria (francisco.gaviria@g-ringenieria.com) y con copia a mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com, con la siguiente referencia en el asunto: **"Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativos de Chec Manizales**". Allí le dijo:

  "Cordial saludo Francisco.
  Por favor indicar cotización sobre mantenimiento correctivo en el sistema de accesos Honeywell (EBI) en edificios administrativos de Chec Manizales.
  Desde el viernes pasado se descontrolo el acceso en controladora 2 segundo piso después de unos ensayos de generación de alarmas sobre el sistema SDI. Gracias de antemano por su colaboración.
  Atentos." (f.35)

- A las **11:20 del mismo día 01 de Julio de 2015** Francisco Gaviria desde el correo francisco.gaviria@g-ringenieria.com indagó a GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS con copia al correo mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com sobre ese asunto que se identifica como RE: **Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativos de Chec Manizales**, lo siguiente:

  "Buenos días Ingeniero,
  EL mantenimiento lo enfocamos solo en la corrección y de esta controladora o desea que incluyamos algún otro servicio?
  La plataforma EBI está operando normalmente o debemos también hacer correctivo sobre ella?
  SIds,
  Francisco Javier Gaviria Castro
  &R Ingeniería S.A.S" (f.35)

- En respuesta a las inquietudes acabadas de plantear, el señor GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS, nuevamente desde el correo institucional de la CHEC GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co,, y con el mismo asunto

referenciado **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativos de Chec Manizales** enviado el mismo día miércoles **1 de julio de 2015 11:27 a. m**. al señor FRANCISCO GAVIRIA, y con copia a maurició.gonzalez@g-ringenieria.com, le contestó:

> *"Saludo Francisco.*
> *EL mantenimiento lo enfocamos solo en la Corrección y de esta controladora o desea que incluyamos algún otro servicio?*
> *R= El mantenimiento se enfoca en la corrección de esta controladora*
> *La plataforma EBI está operando normalmente o debemos también hacer correctivo sobre ella?*
> *R=La plataforma EBI esta operando normalmente.*
> *Gracias de antemano y atentos"* (f.34)

- Aparece la respuesta a la anterior comunicación, con fecha **02 de Julio de 2015 a las 3:03 de la tarde**, por parte del señor Francisco Gaviria desde su correo electrónico francisco.gaviria@g-ringenieria.con dirigida a Guillermo Enrique Londoño Ríos con el asunto **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativo de Chec Manizales** diciéndole:

> *"Estimado Guillermo,*
> *Adjunto la propuesta por la realización del servicio por parte de uno de nuestros ingenieros especialistas en EBI. Quedo atento a sus comentarios.*
> *SIds,*
> *Francisco Javier Gaviria Castro*
> *G&R Ingeniería S.A.S."* (f.34)

- Tal propuesta fue remitida desde el correo electrónico de FRANCISCO GAVIRIA (francisco.gaviria@-ringenieria.com el día jueves **02 de julio de 2015 03:03 p.m**. al correo electrónico institucional de la CHEC SA ESP de su funcionario GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS y con copia a mauricio.gonzalez@ringenieria.com. (f.27)

- El martes **21 de Julio de 2015 a las 9:34 de la mañana** el señor Guillermo Enrique Londoño Ríos, se dirigió a Francisco Gaviria, con copia al

correo mauricio.gonzalez@g-ringeniería.com y con referencia al asunto **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativo de Chec Manizales consultas a la oferta**, le escribió:

> *"Saludo Francisco.*
> *He recibido la Info.*
> *Por favor considerar nueva oferta ya que el alcance se ha modificado, así:*
> *Alcance:*
> ***Suministro, Instalación puesta en servicio:***
> *Puerta 1 Sala de Crisis-Piso 2*
> *Lectora convencional al interior de la sala de crisis y botón al lado del centro de control.*
> *Puerta 2 Acceso a sala Servidores Scada-Piso 2*
> *Lectora teclado + botón de salida.*
> *Puerta 3 Acceso a la oficina de Ingenieros de Operación-Piso 2*
> *Lectora convencional entrada/salida.*
> *Puerta 4 Acceso a sala Centro Gestión Medida (CGT)-Piso 3.*
> *Lectora teclado + botón de salida.*
> ***Mantenimiento correctivo Sistema EBI, CHEC***
> *Mantenimiento correctivo sobre controladora 2 piso después de actuar alarmas de evacuación sobre SDI se interrumpió el normal desempeño sobre lectoras asociadas a la controladora mencionada.*
> *Contemplar los posibles licenciamientos sobre número de puntos de acceso sobre sistema EBI*
> *Atentos y gracias de antemano."* (f.34)

- El día miércoles **24 de julio de 2015 a las 5:24 de la tarde** GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS desde su correo institucional de la CHEC GUILLERMOLONDONO@chec.com.co se dirigió a Francisco Gaviria (francisco.gaviria@g-ringenieria.com) con copia a mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com y refirió el asunto: RV: **Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativos de Chec Manizales**, para decirle:

> *"Saludo Francisco, no me olvide, por favor envíeme la cotización según último alcance adjunto.*
> *Atentos*" (f.32-33)

- La demandante, desde el correo del señor FRANCISCO GAVIRIA francisco.gaviria@-ringenieria.com el día **martes, 28 de julio de 2015** a las **03:06 de la tarde** enviado a GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS con copia a mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com y como siempre refiriendo el Asunto: **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBO en edificios administrativos de Chec Manizales**. Le expuso:

> *"Estimado Guillermo,*
> *Adjunto la propuesta solicitada.*
> *Para la ampliación de la capacidad de lectoras fábrica exige que la plataforma sea actualizada a la última versión del EBI.*
> *Cualquier inquietud no dude en llamarme.*
> *Slds,*
> *Francisco Javier Gaviria Castro*
> *G&R Ingeniería S.A.S.* (f.32)

- La anterior oferta aludida se concreta en la carta que en el expediente aparece a folio 39 del cuaderno 1 en ella la firma G&R Ingeniería finalmente presentó oferta, la cual se transcribe textualmente:

> *"Medellín, julio 28 de 2015*
> *Oferta Mercantil No. C115-320-1*
> *Ingeniero*
> *GUILLERMO LONDOÑO*
> *Profesional Operación y Calidad*
> *Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC*
> *Manizales*
>
> *Asunto: Propuesta para el servicio Ampliación y actualización del Sistema de Accesos y de revisión y reprogramación de la controladora de Accesos de la CHEC en Manizales (Caldas).*
>
> *Estimado Ingeniero,*
>
> *Atendiendo su amable invitación a continuación presentamos nuestra oferta mercantil No: C1-15-320-1, la cual tiene por objeto realizar las actividades descritas en el asunto.*

Estamos seguros que esta oferta será de su completo agrado y estaremos atentos para resolver cualquier inquietud que al respecto pueda presentarse.

Cordialmente,
Francisco Javier Gaviria C.
Director Comercial
G&R Ingeniería S.A.S.
Cell. (57) 321 852 8830
Of. (57) 4 444 6876
e-mail francisco.gaviria@g-rincienieria.com"

Dicha oferta, en términos operativos se concreta en los aspectos que obran a folios 40, 41 y 42 del cuaderno 1 y en lo económico se condensa en la suma de **$102.041.442.00** sin IVA y ***se incluyen unas notas aclaratorias sobre la necesidad de algunos repuestos o equipos que se salgan de lo cotizado.***

- **El 29 de julio de 2015 a las 8:58 de la mañana**, el señor Guillermo Enrique Londoño Ríos, con su correo Institucional (GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co), se dirigió a Francisco Gaviria, con copia al correomauricio.gonzalez@g-ringeniería.com. y refiere el asunto **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativo de Chec Manizales consultas a la oferta**. Le escribió:

  "Saludo Francisco.
  Gracias por la respuesta, valoraremos entonces la oferta y estamos atentos." (f.32)

- El **29 de julio de 2015 a las 2:56 de la tarde,** el señor Guillermo Enrique Londoño Ríos, desde su correo Institucional (GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co), hizo dos consultas a la oferta, dirigidas a Francisco Gaviria, con copia al correo mauricio.gonzalez@g-ringeniería.com. Este correo también tiene como asunto el que se identifica como: **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativo de Chec Manizales-Consultas a la oferta.**

- Mediante correo electrónico que remitió Francisco Gaviria el lunes **03 de agosto de 2015 a las 11:16 de la mañana** contestó las anteriores inquietudes al dirigirse al correo electrónico de Guillermo Enrique Londoño Ríos con el asunto referenciado **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativo de Chec Manizales-Consultas a la oferta.**

- Ahora, el **13 de agosto de 2015 a las 10:18 horas de la mañana,** desde el correo institucional del antedicho profesional de la CHEC SA ESP (GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co), se hizo una manifestación a Francisco Gaviria (con copia a ALVARO LEONARDO CARDONA MEZA), con el siguiente texto literal:

  "Saludo Francisco.
  Se ha aceptado la Oferta C1-15-320-1
  Valor 102.041.442 antes de IVA."

El anterior correo tiene como asunto relacionado: **RE: Solicitud cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativo de Chec Manizales consultas a la oferta**.

Del recuento cronológico y procesal anterior, se pueden extraer entre otras, las siguientes conclusiones:

(i) La primera es que como se observa en todos los asuntos materia de las comunicaciones electrónicas cruzadas, se refieren a las cotizaciones que la CHEC SA ESP solicitó por intermedio de su profesional GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS, a la empresa demandante G&R Ingeniería y que tiene que ver con la cotización Honeywell (EBI) en edificios administrativo de Chec Manizales. Y la visita que debía efectuarse.

De ello se advierte que no le asiste razón a la CHEC SA ESP al afirmar que no está legitimada en la causa por pasiva, sino que se ha debido demandar al señor GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS, pues definitivamente este empleado no actuó para sí ni en su favor, sino para que los trabajos y reparaciones se hicieran en las instalaciones de la CHEC.

(ii) La segunda conclusión de tal cronología de acontecimientos, es que la invitación inicial fue para cotizar algunas reparaciones que se pueden catalogar como menores, oferta Numero C1-15-277-0 por un valor de $3´829.091.

Pero hacia finales de julio de 2015, la invitación que hizo la CHEC SA ESP a G&R ingenierías SAS, fue para que la oferta se ampliara a las reparaciones contenidas en la oferta ***C1-15-320-1***, lo que implicó que el tema económico se concretara en aquel monto de ***102.041.442 antes de IVA.***

Tales actuaciones, se recalca, se hicieron, en su totalidad por parte de la CHEC S.A, desde el correo electrónico institucional de su servidor GUILLERMO ENRIQUE LONOÑO RIOS, y la totalidad de los elementos y servicios a ser entregados y prestados se relacionaban con las gestiones que él como empleado de la CHEC adelantaba en la entidad, y para llevarse a cabo en sus propias instalaciones administrativas en la ciudad de Manizales.

(iii) La tercera circunstancia destacable es que la CHEC SA ESP por intermedio su profesional, el señor GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS, aceptó la oferta ***C1-15-320-1 ,*** pero, como ya se adelantó en esta providencia, fueron otros los trámites que se omitieron por parte de la entidad, los que llevaron primero a que la factura no quedara radicada en los sistemas administrativos de la CHEC, y una vez anulada la misma por solicitud de la adquirente de los servicios y suministros, surgieron las discrepancias que llevaron a que finalmente el pago no se produjera, por todos los yerros cometidos en la entidad.

En este punto cobra vital importancia la manifestación que el propio señor LONDOÑO RÍOS expuso en audiencia de pruebas adelantada el 28 de agosto de 2019, donde indicó que en este caso el problema radicó en que el profesional que hacía los trámites de pago, señor Leonardo de quien no recuerda el apellido salió a vacaciones por la fecha en que G&R presentó la factura para el pago, pues refiere que era usual que se hiciera primero la cotización, la prestación del servicio, y posteriormente la legalización: "yo recibo la cotización, la hago pública, listo, vale tanto, ta ta, se empieza a hacer en sistemas y procedo yo a decirle a ellos empecemos, con el suministro y la instalación de esa vaina"[3] luego rato más tarde, al minuto 58:50 de la videograbación refiere: *"mucho antes de esto, cuando se modernizo la sala yo generaba cotizaciones ante unos proveedores que yo conocía y les decía pase la factura ante CHEC".*

De acuerdo con el manual de contratación aducido por la CHEC, en la cuantía de las relaciones que con los antecedentes pormenorizados en este proveído se dieron, tan solo se requería la aceptación de la oferta para perfeccionarse el contrato, aprobado en Junta Directiva No. 620 de febrero 4 de 2015, que en su artículo 18 se establece:

> ***"Artículo 18. Perfeccionamiento de los contratos. Los contratos, independientemente de su cuantía, se entienden perfeccionados en la fecha en la que los oferentes seleccionados reciban la comunicación de la aceptación de la oferta****, salvo los contratos reales o solemnes, los cuales se perfeccionan cuando se hace entrega del bien o cuando se da el cumplimiento de la solemnidad.*
>
> ***Las relaciones contractuales de CHEC deberán contar con prueba escrita del acuerdo de voluntades."***

De manera que para G&R ingeniería SAS el contrato había logrado su perfeccionamiento, pues la aceptación de su oferta se produjo, y de ello tenían la solemnidad exigida.

---

[3] Minuto 43:40 de la videograbación

Lo anterior más si se tiene en cuenta dispuesto en el artículo 22 del manual de contratación de la CHEC que reza:

> Artículo 22. Inicio del contrato. Una vez perfeccionado el contrato se deberá dar inicio a su ejecución siempre que se hayan cumplido los requisitos que se estipularon para iniciarlo. …
>
> 9. En casos especiales, previa justificación del empleado responsable en la contratación y con la autorización del empleado competente, podrá iniciarse la ejecución de los contratos una vez se haya aceptado la oferta. Con todo, si se pactó la entrega de anticipo o un pago anticipado, la entrega de éstos, requerirá siempre 1 m que se constituya y apruebe la garantía que ampara el buen manejo y correcta inversión del mismo.

iv) No se ha de perder de vista que G&R Ingeniería SAS era la entidad que desde años atrás venía prestando tales servicios a la CHEC SA ESP, y justamente en tal virtud había suscrito ejecutado y le habían pagado en repetidas ocasiones tales emolumentos. En ese sentido las solicitudes impartidas por los empleados de la CHEC a los diferentes trabajadores de G&R Ingeniería se constituían en verdaderas órdenes, pues no en vano con tales empleados de la CHEC se coordinaban todas las gestiones necesarias para garantizar el ingreso a las instalaciones del área administrativa en el edificio inteligente en la estación Uribe en Manizales.

Por lo anterior, es que en el sub lite a criterio de este juzgador, tiene cabida la *actio in rem versu,* pues que si se acepta en gracia de discusión que no existió un contrato entre las partes, fue a instancias de los empleados de la accionada, en las circunstancias que rodearon el historial de prestación de servicios y suministros, que las comunicaciones remitidas desde los correos institucionales de la CHEC, se convertían en verdaderas instrucciones a las que no debía resistir la demandante.

Entonces, concatenando y pasando a otros aspectos, como consecuencia de tal aceptación de la oferta ***C1-15-320-1***, por ***102.041.442 antes de IVA*** anterior, se prosiguieron cruces de comunicaciones tendientes a la ejecución de las tareas

concertadas, lo cual incluyó la determinación de las diferentes visitas por parte de la demandante G&R Ingeniería SAS a las instalaciones de la CHEC. Los ingresos de su personal a las instalaciones de la CHEC en Manizales, donde se hicieron las pruebas diagnósticas, se adelantaron los operativos necesarios para las tareas pactadas, se realizaron y finiquitaron los trabajos, e inclusive posteriormente se llevaron a cabo labores de revisión sobre las instalaciones de las puertas y sistemas. En efecto:

- **El día 28 de agosto de 2015 a las 4:44 de la tarde**, el ingeniero Jaime Acosta encargado de servicio y soporte de G&R Ingeniería SAS desde el correo Jaime.acosta@g-ringenieria.com sobre el asunto RE: Visita Revisión controladora Chec, informó a la CHEC SA ESP por intermedio del señor Guillermo Londoño Ríos (correo e guillermo.londono@chec.com.co), que a partir del martes 1 de septiembre de 2015 estarían en las instalaciones de la CHEC para la revisión del sistema de accesos las siguientes personas:

  "Jaime H. Acosta Jaramillo. CC: 8.129.609
  Jhon Fredy Vanegas. CC:188.666.562
  Adjunto Seguridad Social". (f. 49)

- E**l martes 01 de septiembre de 2015** el ingeniero de servicio y soporte de G&R Ingeniería señor Jaime Acosta desde el correo Jaime.acosta@g-ringenieria.com sobre el asunto RE: Visita Revisión controladora Chec, hizo algunas explicaciones dirigidas al buzón guillermo.londono@chec.com.co con copias a Mauricio González mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com y FRANCISCO GAVIRIA francisco.gaviria@g-ringenieria.com. (ff.48-49)

- Mauricio González del correo electrónico mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com, remitido a las **3:18 de la tarde del martes, 01 de septiembre de 2015** 03:18 p.m. a JAIME ACOSTA'; GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS y con copia a FRANCISCO GAVIRIA que referenció como asunto RE: Visita Revisión controladora Chec les dijo:

"Gracias Jaime,
Ingeniero Guillermo, para facturar este servicio debemos esperar algún documento de su parte, o simplemente enviamos la factura con la hoja de servicio.
Quedamos atentos a sus comentarios.
Ds" (f.48)

- Minutos después, GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS usando el correo asignado por la CHEC "GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co **el martes, 01 de septiembre de 2015 3:22 de la tarde** le escribió a Mauricio González mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com sobre el asunto denominado: RE: Visita Revisión controladora Chec:

"Hola Mauro.
Muy bien el servicio.
Atentos a la documentación que le enviare y que debe anexar a la factura para su envió a Chec.
Gracias y atentos". (ff.47-48)

- Mauricio González desde el correo mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com que remitiera **el martes, 01 de septiembre de 2015 03:27 p.m**. **a** GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS con copia a 'Francisco Gaviria' sobre el asunto: RE: Visita Revisión controladora Chec contestó:

"Ok Ingeniero, mil gracias. Slds"

- GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS desde su correo institucional GUILLERMOLONDONO@chec.com.co el día **martes, 1 de septiembre de 2015 04:17 p. m** remitió comunicación a Mauricio González con copia a Francisco Gaviria (francisco.gaviria@g-ringenieria.com) referenciando el asunto RE: Visita Revisión controladora Chec y allí le dijo:

"Saludo Mauricio.

Procedimiento envió factura por mantenimiento correctivo solicitado sobre sistema de control de accesos de Chec Manizales y según oferta C1-15-277-0 (Servicio de revisión, diagnóstico y reprogramación de la controladora de accesos, para la Chec):
Enviar factura por COP 4.441.746.00 iva incluido.
En descripción factura adjuntar: Con cargo a área Gestión Operativa por SP Atentos." (f.47)

- El **miércoles, 02 de septiembre de 2015 02:45 p.m**. FRANCISCO GAVIRIA (correo-e francisco.gaviria@e-rineenieria.com) se comunicó con GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS y remitió copia a 'Mauricio Gonzalez' con el Asunto: RE: Visita Revisión controladora Chec, para informarle:

"Buenos días Guillermo,
Adjunto documento requerido por Honeywell que debe ser firmado por ustedes con el fin de adelantar la licencia.
Quedo atento a su regreso para continuar con el trámite.
Slds,
Francisco Javier Gaviria Castro
G&R Ingeniería S.A.S." (ff.46-47)

- GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS desde su correo institucional GUILLERMO.LONDONO@chec.com.coque remitiera **miércoles, 2 de septiembre de 2015 04:22 de la tarde** a FRANCISCO GAVIRIA indicando como asunto RE: Visita Revisión controladora Chec le contestó:

"Saludo Francisco, adjunto documento firmado.
Gracias y atentos." (f.46)

- El día **9 de noviembre de 2015,** a las 9:32 de la mañana FRANCISCO GAVIRIA a través de su correo electrónicofrancisco.eaviria@e-rineenieria.com expuso a GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS el Asunto: RE: Visita Revisión controladora Chec:

"Buenos días Guillermo,

EI proveedor nos anunció entrega de las lectoras para el próximo 20 de noviembre. Con esto programamos ya el montaje que tenemos pendiente.
Ya tengo en mi oficina los medios físicos de EBI para instalación.
Me puedes ayudar con una factura parcial para el tema del software?
Puedo enviarte una factura 43.153.200 más IVA?
Yo te envío la factura hoy con los medios físicos.
Me cuantas (sic) por favor.
De antemano agradezco tu gestión
Slds,
Francisco Javier Gaviria Castro
G&R Ingeniería S.A.S. "

- FRANCISCO GAVIRIA desde su correo francisco.gaviria@g-ringenieria.com **miércoles, 18 de noviembre de 2015 12:13 de la tarde se dirigió a** 'GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS' sobre el Asunto: RE: Visita Revisión controladora Chec para expresarle:

"Hola Guillermo, ¿Qué me puedes decir al respecto? "

- FRANCISCO GAVIRIA desde su correo francisco.gayiria@g-ringenieria.com el **lunes, 23 de noviembre de 2015 09:49 a.m**. le preguntó a GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS, con copia a 'Mauricio González; y a JAIME ACOSTA' Sobre el asunto referenciado: RE: Visita Revisión controladora Chec :

Por favor nos indicas cómo procedemos para la realización de estos trabajos? Ya tenemos todos los equipos del fabricante.
Quedamos atentos.
Francisco Javier Gaviria Castro
G&R Ingeniería S.A.S. (f.45)

- Desde el correo de GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS GUILLERMOLONDONO@chec.com.co el **día lunes, 23 de noviembre de 2015 10:25 a. m.** dirigido a FRANCISCO GAVIRIA con el asunto RE: Visita Revisión controladora Chec se le dijo:

> *"Saludo Francisco.*
> *Proceda entonces, comenzamos esta misma semana, el miércoles 25 disponga del personal en sitio para hacer las adecuaciones.*
> ***Sobre facturaciones, es complicado, finalicemos adecuaciones y en ese momento se entrega factura por la totalidad.***
> *Atentos"* .

Como se observa, todo el vaivén de comunicaciones gira en torno a la realización de las tareas que se habían solicitado ofertar, ofertado y concertado todo ello dentro del marco de las normas que en materia contractual se contemplan en el manual de contratación, pues adviértase que relaciones al interior de la entidad demandada se guían por su manual de contratación que en el segundo de los prolegómenos establece que:

> *Los actos y los contratos de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P., salvo los que se refieren a contratos de empréstito, se regirán por las normas del derecho privado sin atención a la cuantía de la participación de entidades oficiales en su capital social conforme al artículo 76 de la Ley 143 de 1994.*

Y el artículo 4 del mismo se estipula lo siguiente:

> *Normas aplicables a los contratos. La actividad contractual de CHEC se regirá por las normas del derecho civil y comercial, con excepción de los casos contemplados en la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones que en materia de servicios públicos tengan aplicación. El Manual de Contratación regirá todas las relaciones contractuales de La Empresa. En los procesos de contratación que adelante CHEC, se aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal en la Ley 80 de 1993, la Ley 142 de 1994, la Ley 689 de 2001, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, las normas que sobre conflictos de intereses establece el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995, la Ley 155 de 1959 y demás normas que modifiquen o adicionen la materia.*

Igualmente, es de advertir que la expedición de las facturas comerciales que remitió G&R Ingeniería a la CHEC SA ESP se enmarcó en las reglas dispuestas por el Código de Comercio, que reza en sus artículos 772 y 773:

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando elnombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias**, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los**

> **documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.
>
> **PARÁGRAFO.** La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Y se recuerda nuevamente lo dispuesto en el artículo 22 que del manual de contratación de la CHEC citado antes en esta providencia, reza:

> ***"Artículo 22. Inicio del contrato****. Una vez perfeccionado el contrato se deberá dar inicio a su ejecución siempre que se hayan cumplido los requisitos que se estipularon para iniciarlo.* ***En casos especiales, previa justificación del empleado responsable en la contratación y con la autorización del empleado competente, podrá iniciarse la ejecución de los contratos una vez se haya aceptado la oferta****. Con todo, si se pactó la entrega de anticipo o un pago anticipado, la entrega de éstos, requerirá siempre 1 m que se constituya y apruebe la garantía que ampara el buen manejo y correcta inversión del mismo.*

Como consecuencia de tal aceptación de la oferta ***C1-15-320-1***, se prosiguieron cruces de comunicaciones tendientes a la ejecución de las tareas concertadas, lo cual incluyó la determinación de las diferentes visitas por parte de la demandante G&R Ingeniería SAS a las instalaciones de la CHEC. Los ingresos de su personal, al lugar donde se hicieron las pruebas diagnósticas, se adelantaron los operativos necesarios para las tareas pactadas, se realizaron y finiquitaron los trabajos, e inclusive posteriormente se llevaron a cabo labores de revisión sobre las instalaciones de las puertas y sistemas. En efecto:

En el presente caso, r**esulta obvio que la CHEC SA ESP no rechazó la factura** que posteriormente fuera anulada. Y tan solo la devolvió por efectos de la solicitud que la propia demandada le hizo a G&R Ingeniería para repetirla, como consecuencia de la ausencia de unos trámites internos, relacionados con procesos contables o administrativos, pero no por falta de recepción de los bienes y servicios, es decir por no haberse dispuesto el trámite administrativo interno de la entidad para la cancelación o pago de los mismos.

Así, las omisiones que impidieron el reconocimiento y pago de los servicios y suministros facturados, son imputables al actuar erróneo y omisivo de los empleados de la CHEC SA ESP.

Si bien es cierto pareciera que pudiera estarse ante el ejercicio de una acción contractual, la factura que se originó, finalmente fue anulada, a fin de repetirse el procedimiento necesario para regularizar la documentación que soportara el pago que debía efectuar la CHEC SA ESP por los servicios y suministros recibidos.

Y justamente la ausencia de esos trámites que el hoy exempleado de la CHEC denominó “sub orden”, fue lo que impidió que la factura fuera pagada. Ya a partir de la anulación de la factura 2578 de diciembre 10 de 2015, se sucedieron otra serie de comunicaciones entre las entidades trabadas en esta litis, cuyo objetivo era adecuar el cauce que se debía dar, para que finalmente la CHEC SA ESP aceptara las obligaciones contraídas como producto de las reparaciones y servicios recibidos en sus instalaciones, y posteriormente procediera a su pago.

Mírese bien cómo la realización de las tareas contratadas no tiene para el despacho dudas, ni su recibo a satisfacción por parte de la CHEC, adicional a la propia aceptación de estos hechos por la CHEC en su contestación, como de los testimonios rendidos por el señor Mauricio Arango y Guillermo Enrique Londoño en esta litis´:

Los siguientes correos electrónicos muestran ese iter que se acaba de comentar:

En función de la ejecución del trabajo se tiene que a página 21 del visor del archivo anexos, de la carpeta cuaderno 1 del expediente escaneado se puede ver:

De: FRANCISCO GAVIRIA [mailto:francisco.gaviria@g-ringenieria.com]
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2015 09:49 a.m.
Para: GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS
CC: 'Mauricio Gonzalez'; 'JAIME ACOSTA'
Asunto: RE: Visita Revisión controladora Chec

Buenos Días Guillermo,
Por favor nos ind cas cómo procedemos para la realización de estos trabajos?
Ya tenemos todos los equipos del fabricante.
Quedamos atentos.

Francisco Javier Gaviria Castro
G&R Ingeniería S.A.S.

A lo cual se respondió por la demandada:

De: GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS <GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co>
Enviado el: lunes. 23 de noviembre de 2015 10:25 a. m.
Para: FRANCISCO GAVIRIA
Asunto: RE: Visita Revisión controladora Chec

Saludo Francisco.
Proceda entonces, comenzamos esta misma semana, el miércoles 25 disponga del personal en sitio para hacer las adecuaciones.
Sobre facturaciones, es complicado, finalicemos adecuaciones y en ese momento se entrega factura por la totalidad.

Atentos

chec®
Grupo·epm

www.chec.com.co
comunicaciones@chec.com.co
Línea de atención 018030 912432

GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS
PROFESIONAL
OPERACION Y CALIDAD

GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co
Teléfono: +57 6 - 8899000 - 1260
Fax: +57 6 - 8891111

Posteriormente G&R Ingeniería expuso a la accionada lo expresado en los siguientes dos correos visibles a página 28 del visor del archivo:

De: MAURICIO GONZALEZ [mailto:mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com]
Enviado el: miércoles, 09 de diciembre de 2015 8:04
Para: 'GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS'
CC: 'Francisco Gaviria'; 'Jaime Acosta'
Asunto: Culminación trabajos

Buenos días Ingeniero Guillermo,

El pasado lunes 07 de diciembre se culminaron las labores de actualización EBI y adicción de puertas controladas.

En el momento tenemos pendiente el suministro de 2 lectoras con teclado adicionales y ajustar la oferta con las puertas adicionales que se implementaron.

1

53 43

Entre hoy y mañana le estaremos enviando el informe de las labores realizadas y la propuesta ajustada para su revisión y aprobación de facturación.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Slds

Mauricio Andres González
Gerente
&R Ingeniería S.A.S.

A lo que La CHEC contestó:

De: GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS [mailto:GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co]
Enviado el: miércoles, 09 de diciembre de 2015 11:07 a. m.
Para: MAURICIO GONZALEZ <mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com>
Asunto: RE: Culminación trabajos

Buen dia Mauricio, procedamos entonces con facturación.
Gracias.

chec
Grupo-epm
www.chec.com.co
comunicaciones@chec.com.co
Linea de atención 018000 912432

GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS
PROFESIONAL
OPERACION Y CALIDAD

GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co
Teléfono: +57 6 - 8899000 - 1260
Fax: +57 6 - 8891111

Ya para el día siguiente, 10 de diciembre de 2015 se anunció el informe final:

De:	Jaime Acosta <jaime.acosta@g-ringenieria.com>
Enviado el:	jueves, 10 de diciembre de 2015 3:16 p. m.
Para:	'MAURICIO GONZALEZ'; 'GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS'
CC:	'Francisco Gaviria'
Asunto:	RE: Culminación trabajos
Datos adjuntos:	INFORME FINAL ACTUALIZACION EBI E INSTALACION ACCESO DIC 2015.pdf

Buenas tardes,

A continuación Adjunto Informe sobre los trabajos realizados durante el proyecto de Actualización del EBI e instalación de nuevos controles de accesos en la CHEC.

Cordialmente;

GR INGENIERÍA
BUREAU VERITAS Certification

Jaime H. Acosta Jaramillo.
Ingeniero de Servicio y Soporte
G&R Ingeniería S.A.S.

A continuación de tal correo aparece el informe final del “PROYECTO DE ACTUALIZACIÓN DEL EBI E INSTALACIÓN SISTEMA DE ACCESO ADICIONAL.” (páginas 31 a 38 del visor).

A partir de tal momento, las comunicaciones de G& R Ingeniería hacia la CHEC SA ESP, refieren a la gestión necesaria para lograr el pago de los servicios prestados, en tal virtud se remitieron correos en estos sentidos:

De: Johanna Marin Mejia [mailto:leidy.marin@g-ringenieria.com]
Enviado el: jueves, diciembre 10, 2015 11:21 AM
Para: 'GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS' <GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co>
CC: 'mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com' <mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com>
Asunto: Factura SAS-2578-G&R Ing
Importancia: Alta

Buenos días Ingeniero,

El día de hoy se le envio la factura No. SAS-2578, para que por favor este pendiente de su llegada.

Cordialmente.

Johanna Marin Mejia
Aux. Administrativa

Ese mismo 10 de diciembre informó el número de la guía de correos con la que se envió la factura:

De: Johanna Marin Mejía [mailto:leidy.marin@g-ringenieria.com]
Enviado el: jueves, diciembre 10, 2015 3:20 PM
Para: 'GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS' <GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co>
CC: 'mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com' <mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com>
Asunto: RE: Factura SAS-2578-G&R Ing

El No. de guía del envío es .... 935609258 de Servientrega.

El 16 de diciembre se preguntó por la radicación de la factura (página 47):

De: Johanna Marin Mejía [mailto:leidy.marin@g-ringenieria.com]
Enviado el: jueves, diciembre 10, 2015 3:20 PM
Para: 'GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS' <GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co>
CC: 'mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com' <mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com>
Asunto: RE: Factura SAS-2578-G&R Ing

El No. de guía del envío es .... 935609258 de Servientrega.

6

Y el Profesional de Operación y Calidad de la CHEC contestó (página 46):

De: GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS [mailto:GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co]
Enviado el: miércoles, diciembre 16, 2015 9:29 AM
Para: Johanna Marin Mejía <leidy.marin@g-ringenieria.com>
Asunto: RE: Factura SAS-2578-G&R Ing

Cordial saludo, efectivamente está radicada.
Atentos

5

chec
Grupo-epm

GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS
PROFESIONAL
OPERACION Y CALIDAD

Ya para el 4 de enero de 2016 a las 11:49 G&R comenta a la CHEC que les habían devuelto la factura y a las 11:55 Guillermo Londoño Ríos expone textualmente:

> "Buen día Johanna, es válida la devolución, debo enviarte documentación asociada que debes anexar a la misma, en el transcurso de la semana espero enviarte los datos para envió (sic).
>
> Atentos,
>
> Guillermo Enrique Londoño Ríos
> Profesional Operación y Calidad"

El 13 de enero de 2016 Mauricio González, con respecto a la factura mencionada le indica a Guillermo Londoño: ***"Agradecemos su colaboración con este documento, necesitamos facturar.";*** y este le contesta el 20 de enero de 2016, a las 5:29 diciéndole: "***Saludo Mauricio, está en proceso".***

Ya el 21 de enero a las 9:24 de la mañana Mauricio González vuelve a escribir a Guillermo Londoño:

e: MAURICIO GONZALEZ [mailto:mauricio.gonzalez@g-ringenieria.com]
Enviado el: miércoles, 20 de enero de 2016 09:24 a.m.
Para: GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS
CC: 'Francisco Gaviria'; Johanna Marin Mejia
Asunto: RE: Factura SAS-2578-G&R Ing

Buenos días Ingeniero,

Agradecemos nos indique como va este proceso, este tema nos tiene afectado el flujo de caja.

Quedamos muy atentos.

Slds

A las 10:26 de la Mañana la CHEC contesta el anterior llamado así:

> *"Saludo Mauricio:*
> *Es correcto,* ***por límites de fechas en diciembre mi generación de orden de pago caduco (sic) y debí reprocesar****, está en curso el trámite de la información requerida, por favor acepte mis disculpas por la demora.*

Atentos".

Nuevamente el 28 de enero de 2016 a las 10:26 G&R vuelve a preguntar a la CHEC SA ESP, por intermedio de Guillermo Londoño Ríos:

"Buenas tardes ingeniero,
Tenemos alguna información sobre este tema.
Agradecemos su gestión, esto nos tiene bastante complicado el flujo de caja.
Slds"

Y el 29 de enero de 2016 a las 7:51 La CHEC SA emitió este nuevo correo:

De: GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS <GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co>
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2016 7:51 a. m.
Para: MAURICIO GONZALEZ
Asunto: RE: Factura SAS-2578-G&R Ing

Buen dia Mauricio.
Está en proceso el trámite de pago, a través de figura no incluida en los sistemas de contratación que infortunadamente es más tramitología, por supuesto que estoy acelerando los trámites, le estaré contando los avances.
Atentos.

chec
Grupo-epm
www.chec.com.co
comunicaciones@chec.com.co
Línea de atención 018000 912432

GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS
PROFESIONAL
OPERACION Y CALIDAD

GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co
Teléfono: +57 6 - 8899000 - 1260
Fax: +57 6 - 8891111

A las 8:38 del mismo 29 de enero G&R Ingeniería contestó:

De: FRANCISCO GAVIRIA <francisco.gaviria@g-ringenieria.com>
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2016 8:38 a. m.
Para: 'GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RÍOS'
Asunto: RE: Factura SAS-2578-G&R Ing

Hola Guillermo,
Qué podemos hacer?
Quedo atento a tu respuesta.
Ids,

Francisco Javier Gaviria Castro
G&R Ingeniería S.A.S.

Se resalta entonces que hasta tal momento, **todas las trabas que existían al interior de la CHEC SA ESP se relacionaban con que los trámites dados al procedimiento de pago no eran ajustados a los procedimientos internos regulados en la entidad de servicios públicos**, al punto que según la última razón esgrimida el 29 de Enero de 2016, era que **habían tenido que adecuarse a una figura "NO INCLUIDA EN EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN**".

No obstante, lo anterior, entre el 10 y el 16 de febrero de 2016 hay una serie de correos cruzados entre CHEC y G&R Ingeniería relacionados con algunas revisiones que debieron hacerse a las instalaciones que habían sido objeto de reparaciones, (páginas 59 a 61 del visor de documentos del archivo "anexos" del cuaderno 1 del expediente escaneado.)

Ya el 10 de marzo se produce esta comunicación por parte de G&R ingeniería a ja CHEC SA ESP:

De: FRANCISCO GAVIRIA <francisco.gaviria@g-ringenieria.com>
Enviado el: jueves, 10 de marzo de 2016 4:47 p. m.
Para: 'MAURICIO ARANGO CARDONA'; 'Guillermo Enrique Londoño (GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co)'
CC: 'Mauricio Gonzalez'; 'jaimeceballos386@yahoo.com'
Asunto: CHEC - Ampliación Sistema Accesos - Pago Pendiente

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario	Lectura
'MAURICIO ARANGO CARDONA'	
'Guillermo Enrique Londoño (GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co)'	
'Mauricio Gonzalez'	Leído: 11/03/2016 7:21 a. m.
'jaimeceballos386@yahoo.com'	

Respetados ingenieros,

De la manera más respetuosa no dirigimos nuevamente a ustedes para solicitarles una reunión de aclaración con respecto al tema en cuestión, pues como lo hemos venido sosteniendo anteriormente, estamos bastante perjudicados por el NO Pago oportuno por parte de la CHEC a los productos y servicios entregados a satisfacción el año pasado.

A manera de contexto resumo lo siguiente: G&R Ingeniería dio respuesta a una solicitud directa de la CHEC para ampliar el sistema de control de accesos; se presentó una oferta comercial, dicha oferta fue aprobada y como resultado de ello entregamos e instalamos equipos que son importados especialmente para ustedes.
A la fecha no hemos recibido el pago de dichos servicios lo que nos ocasionó problemas, no solo en el flujo de caja actual, sino también a nivel de los balances y estados de resultados que reflejaron el 2015, y que posiblemente nos inhabilite para participar en proyectos de contratación durante 2016.

Consideramos que la mejor forma es reunir todas la partes competentes por parte de la CHEC para nosotros explicarles la situación y que se tome la decisión lo más pronto posible.

Estamos atentos a su respuesta.

Cordialmente,

Francisco Javier Gaviria Castro
Director Comercial
G&R Ingeniería S.A.S.

Hasta este punto es palpable y demostrado cómo efectivamente los funcionarios de la CHEC S.A ESP, no solo recibieron los trabajos y servicios a satisfacción, sino que advierten que algunos yerros propios de los trámites administrativos internos impidieron que el pago de la factura 2578 de diciembre de 2015 fuera producido por la demandada.

Empero, también es visible cómo luego la petición que elevara la CHEC SA a la demandante, fuera anulada la factura 2578 de diciembre 10 de 2015, y posteriormente no se hicieron las gestiones necesarias, ni se dieron las indicaciones pertinentes a G&R Ingeniería, para lograr que se facturaran nuevamente los servicios prestados.

Ello condujo a que finalmente en el año 2016 tampoco se produjera ni la facturación ni el pago de tales servicios, reparaciones y suministros prodigados por la demandante a la demandada.

Así las cosas, indudablemente, aunque en la prestación de los servicios de parte de la actora hacia la accionada, medió inicialmente un contrato, **lo cierto es que la falta de pago de tales servicios obedece,** no a que la demandante hubiere incurrido en yerros de su parte en la ejecución de tareas, sino **a que la CHEC SA ESP, no adelantó adecuadamente las gestiones necesarias internas de cara al reconocimiento de las obligaciones contraídas**, y por ende a la producción del pago de los servicios.

Así las cosas se recalca especialmente que conforme al correo del 29 de enero de 2016 a las 7:51 AM, la situación presentada estaba por fuera de los cauces de un proceso contractual, y en esas condiciones, para el despacho, se hace viable la indemnización de perjuicios originada en las omisiones de la CHEC; Recuérdese tal correo:

De: GUILLERMO ENRIQUE LONDONO RIOS <GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co>
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2016 7:51 a. m.
Para: MAURICIO GONZALEZ
Asunto: RE: Factura SAS-2578-G&R Ing

Buen dia Mauricio.
Está en proceso el trámite de pago, a través de figura no incluida en los sistemas de contratación que infortunadamente es más tramitología, por supuesto que estoy acelerando los trámites, le estaré contando los avances.
Atentos.

GUILLERMO ENRIQUE LONDOÑO RIOS
PROFESIONAL
OPERACION Y CALIDAD

GUILLERMO.LONDONO@chec.com.co
Teléfono: +57 6 - 8899000 - 1260
Fax: +57 6 - 8891111

En este punto, el juzgado quiere anotar que la totalidad de los correos a los que se ha hecho alusión en esta sentencia contienen un lenguaje que denota posición de preponderancia o supremacía de la entidad accionada, hacia G&R INGENIERIA, al punto pese ante el desespero por la falta de pago de los servicios, sus comunicados se limitan a pedir que les den instrucciones de cómo deben obrar.

En el apartado 5.3 vimos que en el caso bajo estudio se acreditó un daño, que en específico fue de orden patrimonial, y citando nuevamente al Profesor Fernando Hinestroza la legislación aplicable al caso prevé que en materia de incumplimiento de las obligaciones y de responsabilidad por dicho motivo el elemento **autoría o relación de causalidad** interviene de manera distinta a como lo hace en la responsabilidad **por encuentro social ocasional**, o, mejor, su administración es diferente, y por tanto, "***en materia de obligaciones es al deudor a quien le corresponde ejecutar la prestación: suyo es el deber de colaboración objeto de la relación jurídica, es él quien debe cumplir, solo excepcionalmente la sustituirá un tercero (arts. 160 ss. c.c.), y, por lo mismo, es él el único que puede incumplir.***"[11]

Es por ello que en tales circunstancias, delante de la insatisfacción de acreedor, que hace pensar en incumplimiento del deudor, todo confluye a imputarle el daño sufrido por el acreedor y cargarle la responsabilidad consiguiente, y por tanto, mientras que *"en la responsabilidad por encuentro social ocasional no se sabe inicialmente quién causó el daño y no hay, en principio, nadie en quien se deba pensar directamente como autor, precisamente por la falta de antecedentes y nexos entre víctima y victimario,* ***en la responsabilidad por incumplimiento de obligación, dado dicho incumplimiento, el daño se achaca al deudor en su integridad, y es a él a quien le corresponde demostrar el elemento extraño como causa única, en busca de su exoneración, o como causal concurrente, para una atenuación."***

En este escenario la absolución del deudor demandado en acción indemnizatoria puede derivar de la prueba de su ausencia de culpa o de la de la presencia de un elemento extraño. En otros casos el deudor apenas podrá librarse de indemnización moratoria por este concepto. Dependiendo todo de la naturaleza de la prestación y de las estipulaciones agravantes o atenuantes de la responsabilidad, dentro de las limitaciones del efecto de tales cláusulas (art. 1616 [3] c.c.).

Sin embargo, en el caso bajo estudio la CHEC S.A. no alegó ausencia de culpa en el incumplimiento visto, y tampoco adujo el acaecimiento de una causa extraña, más su defensa radicó en falta de contrato que ameritara la exigencia para esa entidad de pagar los servicios prestados, mientras que por su parte la entidad actora obró conforme lo venía haciendo en años anteriores, esto es, los servicios y suministros fueron entregados y prestados habiendo mediado solicitudes de oferta, que una vez aceptadas configuraban contratos que se fueron perfeccionando. Solicitud de oferta que les hizo el Profesional de Operación y Calidad de la CHEC SA ESP quien posteriormente produjo mediante escritos remitidos vía correo electrónico, su aceptación.

Las anteriores conclusiones permiten hacer un juicio de atribución fáctica del daño patrimonial acaecido por la demandante, a la omisión de la CHEC de soportar documental, administrativa y contablemente el pago de los servicios y elementos suministrados por G&R INGENIERÍA detallados en las facturas cambiarias presentadas para su cobro, lo que de contera abre paso a la acción de reparación directa impetrada, pues es obvio que el no pago de los servicios y repuestos remitidos e instalados por G&R Ingeniería en las instalaciones del edificio Inteligente de la Estación Uribe de la CHEC SA ESP en Manizales se debió a que la entidad no hizo los trámites que según sus propias reglamentaciones se debían efectuar, para honrar las obligaciones que había adquirido, según los procedimientos establecidos, causándole sin lugar a dudas perjuicios de índole patrimonial, que deberán ser resarcidos en la medida de su comprobación. Con esta decisión a su vez se evita que la entidad estatal accionada enriquezca su patrimonio en detrimento a su vez del de la demandante, como aplicación del principio universal que prohíbe el enriquecimiento sin causa que da origen a la *actio de in rem versu.*

6. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

6.1 "INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE SOLEMINIDAD

En este sentido sea del caso despachar desfavorablemente la primera excepción de mérito propuesta por la CHEC y denominada **"INEXISTENCIA DEL CONTRATO POR FALTA DE SOLEMINIDAD"** habida cuenta que en primer lugar la defensa de la entidad accionada incurre en una contradicción al decir que el régimen de contratación de la CHEC no se rige por el estatuto general de contratación pública contenido en la ley 80 de 1993 y demás leyes reformatorias de la misma, sino en su propio estatuto de contratación, pero al mismo tiempo pretender que en el caso concreto se aplique una disposición contenida en la ley 80 que prescribe que los contratos estatales deberán constar por escrito (art. 39) y que, dado que en el caso concreto no existe tal, ergo no se cumplió con *"una formalidad establecida en la ley*

y las reglas definidas en el manual de contratación de la CHEC" (f. 170) que ameriten su cumplimiento.

Sin embargo, al hacer una revisión del Manual de Contratación de la CHEC aprobado en Junta Directiva no. 320 del 4 de febrero de 2015 se advierte que por lugar alguno de su articulado se exige o se habla siquiera de que los contratos que esa entidad celebre deben constar por escrito, pues contrario a ello, el artículo 18 prescribe simple y llanamente que "l***as relaciones contractuales de CHEC deberán contar con prueba escrita del acuerdo de voluntades"*** y que el contrato se entenderá perfeccionado con la sola aceptación de la oferta siempre que dicha negociación no esté sometida a una formalidad especifica como ocurre en este caso que no existe formalidad alguna para la negociación que se celebró entre las partes procesales, adicional a que la **prueba escrita del acuerdo de voluntades** del que habla el artículo 18 del Manual de Contratación (vuelto f. 192) se encuentra acreditado en el caso concreto, en el cual se evidencian de la revisión del expediente los cruces de ofertas, y correos surtidos a lo largo de la negociación, las exigencias que el empleado de la CHEC en materia de contratación le pidió a G&R, las propuestas presentadas por esta sociedad, las facturas emitidas y demás evidencias probatorias de la efectiva prestación del servicio por parte de la entidad demandante, así como del impago por parte de la E.S.P demandada.

Una cosa es que exista "**contrato escrito**" como lo pide la apoderada de la CHEC fundamentándose en lo regulado en el artículo 39 de la ley 80 de 1993 y otra que exista "**prueba escrita del acuerdo de voluntade**s" como lo exige el artículo 18 del estatuto de contratación aplicable a la CHEC, pues como bien quedó expuesto en la sentencia del Consejo de Estado no puede exigírsele a una empresa de servicios públicos domiciliarios una formalidad tal como la del contrato escrito que si se encuentra plasmada en la ley 80 pues dicha normatividad no rige para este tipo de empresas: "*En consideración a que el régimen jurídico de los contratos de Aguas de Malambo* ***S.A. E.S.P.*** *es privado y la misma Ley 142 de 1994 exceptúa a las empresas de servicios públicos estatales de la Ley 80 de 1993 como se precisó en*

párrafos precedentes, ***el Tribunal no podía exigirle el cumplimiento de la referida norma, en lo concerniente a las solemnidades que debe cumplir el contrato estatal, esto es, que conste por escrito****. Igualmente, tampoco era dable aplicar a dicho caso el precedente establecido en la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, toda vez que la regla establecida por la Sección Tercera de esta Corporación se edificó sobre la base de los contratos estatales regulados por la Ley 80 de 1993, tal como se lee a continuación"*

Y en segundo lugar, y más importante en el caso en cuestión, es que el presente medio de control no es de controversias contractuales por lo que resulta irrelevante la comprobación acerca de si la fuente de la obligación es un contrato estatal o no, pues en este caso la fuente de la responsabilidad debe ser una actuación defectuosa de la administración, una omisión suya, o haber actuado tardíamente, independientemente si se acredita o no la existencia del contrato, pero al que hizo referencia el Juzgado para señalar la contradicción en la que incurre la entidad demandada con la interposición y sustentación de esta excepción.

6.2 "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

Respecto de esta defensa se tiene que tanto de los argumentos vertidos en el apartado 4.1.4. de esta sentencia donde se analizó específicamente este presupuesto procesal, como de los expuestos en el presente apartado dan cuenta que en efecto existe total legitimación en la causa por pasiva de la CHEC S.A E.S.P ya que las falencias que se le endilgan en el trámite de las relaciones negociales que culminaron con la falta de pago de los servicios y suministros, son omisiones que terminan siendo, a todas luces imputables a los empleados de la CHEC SA ESP, pues fue esta la entidad que se abstuvo de reconocer y pagar tales servicios y suministros, por lo que más podría decirse, como lo afirma la demandada, que la acción ha debido dirigirse en contra del señor Guillermo Enrique Londoño Ríos, su Profesional de Operación y Calidad.

En este punto resulta preciso exponer cada una de las oportunidades en las que demandante y demandada contrataron o hubo una relación negocial para que se acredite que en ningún caso y no obstante que se avizoran antecedentes negociales de las partes de 2011, quien efectuaba la contratación fuere directamente el Gerente General, y mucho menos que sus relaciones comerciales constaran mediante contrato escrito, pues el modus operandi era solicitar la oferta y aceptarla, adicional a que como se verá más adelante, en Audiencia de pruebas surtidas en este proceso, tanto del testimonio del señor Guillermo Enrique Londoño como del señor Mauricio Arango Cardona, quedó establecido que el señor Londoño se encontraba reemplazando al señor Arango como Líder de Operaciones en la ausencia de aquel.

6.3 "IMPOSIBILIDAD DE ADUCIR BUENA FÉ EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, POR DESCONOCIMIENTO DE LAS SOLEMNIDADES APLICABLES AL NEGOCIO JURÍDICO"

Excepción que se fundamentó en el hecho de que ***"****desde el año 2013, G&R ha suscrito y ejecutado dos contratos con CHEC atendiendo el procedimiento establecido para el efecto y las normas del manual de contratación, el cual se encuentra publicado en la página web de la empresa y que puede ser consultado por cualquier persona, por lo anterior, la empresa demandante tenía conocimiento que existía un procedimiento y que estaba siendo inobservado no solo por el Señor Guillermo Londoño sino por ellos mismos. La anterior afirmación se corrobora con los dos informes de recomendación que se aportan al proceso como prueba, donde se evidencia que G&R tenía conocimiento del procedimiento contractual, pues presentó una oferta pública, el proceso de contratación tuvo una fecha de apertura y otra de cierre, se revisaron los aspectos técnicos, financieros y jurídicos de todas las ofertas presentadas y por último se recomendó la suscripción del contrato con el proponente seleccionado, es decir, G&R, INGENIERIA S.AS Por lo anterior, se reitera que el desconocimiento de las solemnidades exigidas para este tipo de contratos exonera a la empresa de la responsabilidad aducida por el accionante y no es posible pagar la reparación solicitada en la demanda."*

De acuerdo a la prueba documental que reposa en el expediente, el Juzgado desconoce las razones que tiene la entidad demandada para decir que G&R conocía el procedimiento contractual aplicable al caso, y que este no se cumplió en esta ocasión por G&R Ingeniería SAS, puesto que a diferencia de lo que la CHEC manifiesta, y según se observa de la prueba allegada, los pagos de la CHEC a G&R se hacían luego de presentarse la oferta, aceptarse esta y emitirse la correspondiente factura cambiaria, como pasa a exponerse:

- En el año 2011 se expidió por G&R Ingeniería la factura 0955 de agosto 01 de 2011 por $ 6.765.120.00 por el suministro e instalación de Domo PTZ IP exterior, según orden de compra 8226, tal factura se recibió en la CHEC el 05-08-2011, y según informe contable fue cancelada el 01 de septiembre de 2011 por la CHEC (ver archivo OC_8226_FAC_0955.pdf) y la orden de compra expedida por la CHEC SA ESP OC 8226 fue expedida el 28 de mayo de 2011, al proveedor G&R Ingeniería y señalado como compradora a Luz Gladis Buitrago Rivera, está en el archivo “OC 8226 G&R INGENIERIA.pdf” ambos archivos en la subcarpeta “OC-8226 de ORDENES DE COMPRA”.

- En esta última carpeta también obra la subcarpeta donde está el archivo “OC-8225_FAC_0982.pdf” que contiene la factura 0982 por valor de $11.784.713, recibida por la CHEC SA ESP el 26 de noviembre de 2011, así como los registros contables efectuados por la CHEC que la factura implicó. Por su parte la orden de compra OC 8225 del 28 de mayo de 2011, a que se refiere la factura aquí relacionada, obra en el archivo “OC 8225 G&R INGENIERIA.pdf”, y en las mismas condiciones de la orden referida en el párrafo anterior, esto es, relaciona como comprador a Luz Gladis Buitrago Rivera. Esta orden de compra, obviamente también esta diligencia en documentos de la CHEC SA ESP.

- Obra en el expediente escaneado, (cuaderno 1.1. archivo denominado “30pruebas documentales>facturasAO_100000_005_11ok” prueba que en el

año 2011, un negocio adelantado por las partes en este proceso para el mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de seguridad y control se documentó con las facturas (i) 1017 de diciembre 01 de 2011, (ii) 995 de octubre 1 de 2011, (iii) 978 de septiembre 1 de 2011, (iv) 958 de agosto 1 de 2011, (v) 0936 de Julio 1 de 2011, (vi) 0910 de junio 1 de 2011, (vii) 0838 de Mayo 2 de 2011, (viii) 0819 de abril 1 de 2011, (ix) 0794 de marzo 1 de 2011. Todos y cada uno de tales títulos tienen un valor de $4.442.800, sus pagos fueron sometidos a informe de interventoría que refiere que **el contrato se ejecutó y se perfeccionó según oferta aceptada COT 10-046**, su trámite fue sometido a control de flujo de documentos de la CHEC, además gozan del registro contable.

- En la carpeta 2011-005 obra el documento denominado 017.1 CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS 100000.005., que contiene los preliminares del contrato, y allí se observa la ficha técnica del contrato, en la página 2; en la página 3 con el número 310101-017-000028 se refiere el oficio del 3 de enero de 2011 dirigido a G&R Ingeniería, por el cual la CHEC invita a presentar una oferta, como única, cuyo objeto fue *"Gestión anual de la automatización y actividades de mantenimiento de equipos y sistemas incluidos en sala de automatización de edificio inteligente de CHEC Estación Uribe Manizales."*

El despacho resalta, como se observa en la página 21 de ese escrito (25 del visor del archivo), tal invitación fue suscrita **no** por el Gerente de la CHEC SA ESP, **sino por la Profesional de apoyo Adquisición de Bienes y Servicios Andrea Lorena Cuellar Ramos.**

En el documento de Evaluación técnica y económica se advierte que el **Profesional del área Operación y Calidad Sr Guillermo Enrique Londoño Ríos** fue quien recomendó aceptar la oferta así presentada por la invitada G&R ingeniería.

Como se advierte en la página 32 del visor de documentos, Mauricio Arango Cardona impartió instrucciones a Andrea Lorena Cuellar para que la

invitación anterior se hiciera como única, y tal justificación se plasma a continuación (página 33 del visor de archivos):

Justificación un solo invitado

Invitado:
G&R Ingeniería, NIT:900.023.241-2

De acuerdo a numeral 4.1.1.5 Solicitud única de oferta, literal a), se ha recibido la oferta COT10-046 de G&R Ingeniería que cumple con la necesidad actual de contar con un mantenimiento sobre los equipos de automatización correspondientes a los edificios de la CHEC ubicados en la estación Uribe, por un valor de $45.960.000 más el correspondiente IVA.

Este mantenimiento corresponde a todos los equipos que permiten la automatización de los edificios asociados a la operación, protección y seguridad de los mismos, en donde aplican sistemas Honeywell, Leviton entre otros.

La empresa invitada efectuó la instalación de los automatismos asociados a los edificios administrativos de CHEC en estación Uribe el año anterior (2009) y este año (2010) en sala de operaciones por requerimientos de auditoría y en el edificio Arturo Montes realizó la integración de los sistemas existentes con los sistemas nuevos.

La empresa invitada es conocedora de los sistemas Honeywell y particularmente de los instalados en CHEC, y sondeos preliminares determinaron su viabilidad económica respecto de otros.

Mauricio Arango Cardona
Líder Operación y Calidad

En la misma carpeta obra el archivo denominado “00000003.tif” que contiene el oficio 430000-017-11-000822 fechado el14 de enero de 2011 dirigido a G&R Ingeniería en el que le comunica **el líder de operaciones y calidad de la CHEC Mauricio Arango Cardona, la aceptación de la oferta.**

- En la carpeta del cuaderno 1.1 30pruebasdocumentales subcarpeta Facturas AO_100000_006_13 (archivo denominado “AO_100000_0006_12.pdf) Para el año 2012, se ve que **el contrato suscrito por CHEC SA ESP con G&R Ingeniería se perfeccionó por aceptación de la oferta** (página 2), el objeto era el mismo del año 2011, la invitación se hizo mediante oficio 310100-017-

001022 del 19 de enero de 2012 (página 6 del visor), fue **suscrita por el Profesional Proceso Adquisición de Bienes y Servicios de la CHEC, Javier Ignacio Mejía Palacio** (página 24 del visor), y la justificación de oferta única es en términos similares a la del año inmediatamente anterior.

- Según se puede observar en la carpeta del cuaderno 1.1 subcarpeta contrato AO_100000_026_13 (archivo denominado "AO_100000_0026_13.pdf) Para el año 2013, se adelantó proceso contractual con igual objeto, y aunque se invitaron más oferentes, la oferta aceptada fue la de la misma actora en este proceso G&R Ingeniería, en tal ocasión tampoco la aceptación de la oferta, oficio 430000-017-003043 de febrero 25 de 2013, aceptación de oferta AO 100000.026.13 (página 208 del visor de archivos) fue suscrita por el Gerente General de la CHEC SA, sino **por su líder del área de Operación y Calidad Mauricio Arango Cardona.**

- Ahora, en la carpeta del cuaderno 1.1 sub carpeta 30 pruebas documentales, subcarpeta FACTURAS CT_2014_000038ok, subcarpeta CONTRATO AO_100000_038 (archivo denominado "CT_000038.pdf) se observan documentos que inician con carátula 099 ACEPTACIÓN DE OFERTA CT-2014-000038 para el año 2013, se adelantó para igual objeto contractual del año 2014, teniendo como oferta ganadora a la de G&R Ingeniería, allí **la aceptación de la oferta la suscribió en nombre de la CHEC SA ESP, nuevamente su Área operación y Calidad, señor Mauricio Arango Cardona.**

Del estudio de los anteriores documentos, se deduce una línea de conducta comercial y contractual en cuanto a las formalidades requeridas por la CHEC SA ESP, y en concreto en lo que tiene que ver con los negocios y acuerdos adelantados con G&R Ingeniería desde 2011 hasta 2014, que se puede simplificar en los siguientes cuatro aspectos trascendentes para este proceso:

i. La invitación a presentar ofertas nunca fue suscrita por el gerente de la CHEC SA ESP.
ii. Las Ordenes de Compras y las Aceptaciones de Oferta nunca fueron suscritas por el representante legal de la CHEC SA ESP.
iii. El contrato en cada año, se perfeccionó por la aceptación por parte de los diversos empleados de la CHEC SA ESP, de la oferta presentada por G&R Ingeniería.
iv. Es notorio que dichas órdenes de compra y aceptaciones de ofertas no solo nunca se exigió que fueran suscritas por el Gerente de la CHEC S.A ESP, sino que ninguno de los documentos relacionados con tales procesos contractuales tiene la firma del representante legal de la demandada.

Al margen de que en cada año se presentaron aspectos formales diferentes en cuanto a los documentos relativos a la tramitación del procedimiento contractual, lo cierto es que en los demás archivos electrónicos, se evidencia que siempre el pago de los servicios y suministros prestados y provistos por G&R Ingeniería a la CHEC fueron tramitados, sometidos a control documental, interventorías y gestiones contables para la cancelación de las obligaciones.

Todo el modus operandi que se ha descrito con base en los documentos que soportan las relaciones negociales de las entidades en disputa en este proceso, tiene su razón de ser en el tipo de empresas trenzadas en las relaciones que dieron origen al pleito que ahora se desata: Ambas entidades son sociedades comerciales, regidas normativamente por las reglas del derecho privado, esto es por los códigos Civil y Comercial, según el manual de contratación ya reseñado.

Por lo anteriormente anotado, esta excepción se despachará desfavorablemente.

6.4 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Fundamentada en el hecho de que: **"***Con base en los argumentos de la defensa, se evidencia que no existe un nexo causal entre la acción u omisión de la empresa, ya que CHEC no manifestó a través de su representante legal la voluntad de suscribir un contrato que genera obligaciones a su cargo y la producción del daño, que no se constituye, por ningún motivo, en una falla en prestación del servicio."*

Excepción que se resuelve con los mismos argumentos y consideraciones plasmadas tanto en los expuestos en la de falta de legitimación en la causa por pasiva, como en la de *"imposibilidad de aducir buena fé en la ejecución del proyecto, por desconocimiento de las solemnidades aplicables al negocio jurídico",* puesto que nada tiene que ver la existencia de un contrato estatal, con el estudio de una prueba de responsabilidad del Estado que es en el caso concreto el tema que ocupa la atención del despacho, como quiera y se repite, que el presente asunto no se refiere a una controversia contractual donde el *quid* del asunto deba ser determinar la existencia y/o validez de un contrato, al margen del hecho de que en este caso se comprobó que la actuación ejercida por el señor Guillermo Enrique Londoño comprometió la responsabilidad de la CHEC, pues la defensa de esta entidad resulta más reprochable aún por el hecho de que un empleado suyo realice gestión en su favor durante seis meses, y esta permita que el tercero haga reparaciones de las magnitudes que en este proceso se ventilan, sin que se le pueda endilgar una omisión en su actuar, para cohonestar el no pago de tales servicios, de lo cual deriva que su actuar sea a un más reprochable y generador de responsabilidad administrativa.

En efecto nótese como la manifestación hecha en audiencia de pruebas por el mismo Mauricio Arango Cardona, jefe del Área de Gestión Operativa, es refutada por el señor Guillermo Enrique Londoño en el mismo acto procesal donde este da cuenta que el señor Mauricio Arango tuvo conocimiento de todo el proceso de contratación que se estaba llevando con G&R, la forma en que se estaba haciendo y era consciente de que se había hecho en oportunidades anteriores.

En este punto al señor Arango Cardona este Juzgador le preguntó acerca de que si en algún momento en el Área a cargo suyo, en el año 2015, se realizaron trabajos que él pudiera percibir y determinar que se hubieran adelantado realmente, y que no hubieran sido dispuestos por él, por el Gerente de la Chec o del señor Guillermo Enrique Londoño, frente a lo que respondió que no tenía, ni tuvo conocimiento acerca de trabajos de automatismo que se hubieran realizado en el edificio.

Seguidamente este Juez le pregunta que si en algún momento vio personal de G&R INGENIERÍA en el edificio Arturo Montes y éste responde que nunca vio personal de esa empresa, que allí hay 50 personas trabajando y que casi siempre están realizando temas operativos y por eso le quedaba difícil saber quién era de de la empresa y quién no, pero luego refiere que no vio a ninguna trabajador de G&R porque los trabajos se realizaron un fin de semana (minuto 25:11 a 25:50, y 31:19).

Por su parte, el señor Guillermo Enrique Londoño refirió que de estos trabajos se dio cuenta su jefe directo, el P1, señor JAIR ESCOBAR, y que desde luego el señor Mauricio Arango que era su jefe, el cual dice conoció de la necesidad de hacer esos trabajos, y que eso se hizo muy evidente porque se necesitó de esos arreglos y se hizo un fin de semana porque entre semana era imposible con la gente entrando y saliendo por las puertas cuyos accesos se estaban automatizando (minuto 20:20), de ahí que se le preguntara que si el señor Mauricio Arango tuvo conocimiento en el momento de estos trabajos frente a lo que responde en el minuto 22:48: “si claro, por supuesto" y además agregó que toda el área involucrada sabía: el centro de control con sus operadores, la oficina de operación sistemas: ”*y digo pues ellos saben del asunto porque a ellos se les dice: vea sus oficinas van a estar abiertas porque vamos a hacer esto, esto y esto, ah bueno listo y por supuesto la sala de servidores, o sea mi área del centro de control y el P1 de todo eso, JAIR ESCOBAR"* (minuto 23:33 a 24:07)

Posteriormente se le vuelve a preguntar al señor Londoño Rios cuál fue la reacción del señor Mauricio Arango cuando se enteró que se iban a realizar las labores a la

CHEC *"ah bueno listo, pues buenísimo, que bueno que hicimos esta vaina" (Min 29:50)* Seguidamente se le pregunta qué en toda esa dinámica de contratación qué papel cumplía o que función ejercía el Gerente y dice que ninguno, que el Gerente no actuó en ninguno de los contratos que él estuvo, ni en el de 2015 ni en los anteriores (min 31:30).

Luego, se le pregunta si recuerda el valor del contrato del año 2015 con la entidad demandada y dice que recuerda que fue de cien millones algo, o más de cien millones, y este Juzgador le pide que aclare si tuvo actuaciones con G&R u otras entidades proveedoras de servicios con valores iguales o superiores al valor del contrato materia de análisis que se hayan manejado primero con la solicitud de cotización y luego con la presentación de la factura para el pago y dice que recuerda varios, y que en otro que ya había tenido con G&R a inicios de ese mismo año 2015 momento en cual todo todo salió bien porque Leonardo el encargado de hacer esas solicitudes de pago si estaba laborando y no de vacaciones como ocurrió en el caso que nos ocupa:

> "un caso con G&R ehhh antecitos, y ellos estaban haciendo el mantenimiento TI que es otra area, tecnologías de la Información, solicitó un control de acceso especifico sobre sus instalaciones donde ellos alojan servidores críticos del sistema del edificio, y había varios para disponer de una seguridad electrónica en esos sitios donde harían eso, esa fue de una del caso de G&R, y si a ellos se les dijo bueno hay que poner esta vaina, cuántas son, proceda. **Solo que ahí los tiempos se cumplieron y el señor no estaba en vacaciones y uy listo ta ta, proceda y sale pa´pintura"** (Min 32:57 a 34:40)

Así las cosas, en el presente asunto quedó demostrado que la CHEC SA con su actuar ocasionó perjuicios de índole patrimonial a la entidad demandante, de ahí que pueda concluirse que en efecto hay un nexo causal entre el mal o indebido

actuar de la CHEC en la realización de las gestiones que le competían para el pago oportuno y efectivo de los trabajos que le dispensó G&R INGENIERÍA, y el daño patrimonial que sufrió esta al hacer erogaciones y trabajos que nunca fueron reconocidos ni pagados.

Por lo discurrido precedentemente, se niegan las excepciones propuestas.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El Consejo de Estado en la Sentencia de Noviembre 19 2012 en la que unificó criterios sobre si el medio de control de reparación directa es la vía procesal para lograr la actio de in rem versu expuso:

> **12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.**

Con tales luces el despacho entra a analizar los daños cuya indemnización solicita la parte actora, sin perjuicio de presentar consideraciones adicionales para accederlos o negarlos.

6.1. Perjuicios Morales

La sociedad demandante solicitó inicialmente la suma de 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de daño moral, de los cuales cien eran pedidos para la persona jurídica, y de a 50 salarios mínimos mensuales para cada uno de

los tres socios de dicha firma. Dado que la demanda se inadmitió por cuanto en el expediente no reposaba la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho y el poder no era preciso, la entidad demandante al momento de subsanar estos yerros, adicionalmente precisó que los perjuicios morales que eran solicitados, eran en cuantía de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y únicamente a nombre de la persona jurídica demandante.

La jurisprudencia sobre la procedencia de la indemnización por perjuicios morales a favor de una persona jurídica ha indicado en diversos años de estudio, lo que a continuación se trae a colación, comenzando por una sentencia de 1992:

> "No se pueden compartir los términos absolutos de la afirmación del Tribunal que declara a las personas jurídicas como no 'susceptibles' de sufrir perjuicios morales; es cierto que dichas personas, no pueden ser víctimas (llamado 'daño moral subjetivo'), por cuanto su propia naturaleza las coloca al margen del dolor o de los padecimientos físicos o psicológicos que constituyen.
>
> Pero si se considera el daño moral en la extensión que le es propia, es decir, como el menoscabo de derechos o de bienes extrapatrimoniales jurídicamente protegidos, es indudable que las personas jurídicas pueden constituirse en sus víctimas; así su reparación no consista, de modo necesario, en una indemnización pecuniaria. Se robustece esta afirmación al amparo del precepto de la nueva Constitución Política que reconoce a 'todas las personas' el derecho 'a su buen nombre' y atribuye al estado el deber de "respetarlos y hacerlos respetar" (artículo 15), entre otros que podrían citarse como ejemplo.
>
> Asunto diverso es que en el caso que examina la Sala este daño no se haya probado y que, por lo tanto, deba denegarse"13.

Luego en providencia proferida el 20 de agosto de 1993, el mismo Alto Tribunal dijo:

> "En principio, estima la Sala que en el caso presente, la Compañía de Jesús como persona jurídica que es no tiene derecho a reclamar indemnización por el dolor o afección sufrida por la pérdida de su

compañero de comunidad y labores', según lo expresa en las peticiones de la demanda. Se precisa lo anterior por cuanto no es unánime ni preciso el criterio doctrinario y jurisprudencial en torno de si las personas jurídicas son susceptibles de sufrir o no daño moral. De ahí la necesidad de que el juzgador al conocer esta clase de controversias relacionadas con los perjuicios morales de las personas jurídicas deba analizar cada caso en particular, especialmente en lo relacionado con la esencia y naturaleza del daño no patrimonial alegado.

"Para una parte de la doctrina las personas jurídicas sí pueden sufrir perjuicios morales en cuanto éstos se refieran al campo del honor, el buen nombre, las consideraciones sociales, tomando tales conceptos con un criterio generalizador. Entre quienes respaldan esta posición de la doctrina se encuentra el profesor Adriano de Cupis, quien en su obra "El Daño", hace sobre el particular las siguientes observaciones:

'Verdaderamente al distinguir el daño privado en patrimonial y no patrimonial, su esfera de actuación se divide en dos zonas que cubren, en su conjunto, el íntegro ámbito del daño privado; y los sufrimientos morales, las sensaciones dolorosas, no abrazan todos los daños que no son perjuicios patrimoniales, ya que, por ejemplo, la disminución del prestigio y de la reputación pública, constituye un daño no patrimonial independientemente del dolor o amargura del sujeto que la sufre. Por consiguiente, si se quiere dar de los daños no patrimoniales una noción lógica y completa no puede limitarse al campo de los sufrimientos físicos o morales, sin concebirlos de forma que puedan integrarse todos los daños que no se comprenden en el otro grupo, en el de los daños, patrimoniales, con otras palabras, que su noción no puede ser en el momento actual más que meramente negativa.

'En consecuencia, sujeto pasivo del daño no patrimonial puede ser también la persona jurídica. Esto se produce cuando se compromete el beneficio que ella - independientemente por supuesto de un sentimiento de bienestar - puede experimentar en alguno de aquellos bienes no patrimoniales de los que ostenta la titularidad. Así, una sociedad mercantil, una institución de beneficencia, etcétera, pueden alcanzar un daño no patrimonial, valga decir a título de ejemplo, con una campaña difamatoria, por la violación del secreto de correspondencia, etc. El argumento de que la persona jurídica es incapaz de sufrimientos físicos o morales no es decisivo, dada la posibilidad de configurar también un daño no patrimonial distinto del dolor. La persona jurídica, ciertamente, no puede percibir el sentimiento de la propia dignidad y de aquí que no sufra por la lesión de su honor - pero sufre, comúnmente, el daño que incide en su reputación en la cual se refleja su mismo honor. De análoga forma no

puede tener el sentimiento celoso de la propia reserva y, por tanto, no puede experimentar la congruente lesión; pero no menos sufre el daño derivado de la divulgación de aquello comprendido en la esfera de lo íntimo, por la violación de sus secretos'.

"En similar sentido los profesores Henry y León Mazeaud y André Tunc, en su Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, en lo pertinente, sostienen al referirse al perjuicio moral de las personas colectivas.

'No obstante, se impone una observación de orden general. El perjuicio material no es el único que está en juego. Una agrupación, al igual que una persona física, posee un patrimonio extrapecuniario, que puede ser, lesionado. Es capaz de sufrir un perjuicio moral, con exclusión tan sólo de una ofensa a los sentimientos efectivos. Si una persona moral no tiene corazón, posee un honor y una consideración, si éstos reciben un ultraje, la agrupación sufre un perjuicio moral'.

"Posición encontrada respecto de las anteriores concepciones es la asumida por el profesor Renato Scognamiglio en su ensayo sobre El daño moral, traducido, por el doctor Fernando Hinestrosa Forero y publicado por el Externado de Colombia, donde al cuestionar la posibilidad de que la persona jurídica sea susceptible de sufrir perjuicios morales, afirma:

'Parece que la doctrina se preocupa sobre todo por otorgar a las personas jurídicas una protección adecuada que llevaría a compensarles el perjuicio recibido en su honor, en su prestigio y atributos similares. Pero aquí vuelve a aflorar la habitual confusión entre el daño infligido a los bienes de la personalidad y el daño moral; que viene a superarse si se considera que la ofensa al honor, etc., es resarcible de suyo. Si además de esta consideración se tiene firme la noción técnica y más segura del daño moral, como sensación aflictiva con ciertos agravios, ya desde el vistazo se muestra imposible la concepción de un moral a la persona jurídica, que careciendo de personalidad sicofísica, ciertamente no podría sufrir dolor por cualquier ofensa a su reputación'.

"Frente a las concepciones doctrinarias anteriormente transcritas, más se acerca la Sala a las dos iniciales en el sentido de considerar que si bien por regla general la indemnización por perjuicios morales va acorde con la aflicción, la pena, el abatimiento y amargura sufridos por la persona como consecuencia del daño recibido, tal gama de sentimientos angustiosos es inherente al ser humano sensitivamente capaz de recibirlos, de tal forma que la persona jurídica incapacitada e inhabilitado por su propia naturaleza para experimentar tales sensaciones, queda exenta de pretender indemnizaciones de índole

> moral cuando la causa del daño como en el presente caso, es el fallecimiento de uno de los miembros adscritos de esa persona moral. Se ha considerado que la base del perjuicio moral subjetivo estriba en la aflicción, tristeza o angustia nacidas del amor, el afecto, la amistad que sienten los demandantes por la víctima, sentimientos que unidos al parentesco, en la mayoría de los casos, permiten presumir el dolor que la desaparición les causa y cuya compensación en dinero se procura.
> "Obviamente los sentimientos de aflicción por la muerte de un ser querido no pueden predicarse de una persona jurídica, así ésta se encuentre en las especiales condiciones de integración y solidaridad que testimonialmente se quieren mostrar respecto de la comunidad demandante en el proceso. 14

De igual forma, en sentencia de 2008, el Consejo de Estado ratificó lo anterior, en el sentido de que dicho perjuicio moral, en tratándose de personas jurídicas está ligado a vulneraciones de su buen nombre e imagen empresarial:

> "De modo que, la jurisprudencia, tras negar rotundamente el reconocimiento de perjuicios morales a las personas jurídicas, ha abierto esa posibilidad, haciendo recaer en el juzgador esa decisión con base en el conocimiento de la controversia en cada caso en particular, especialmente en lo relacionado con la esencia y naturaleza del daño no patrimonial alegado y si está ligado o no a aspectos sentimentales y afectivos propios de la condición del ser humano y representados en una aflicción, tristeza o congoja que sólo son propios de éste, y que no se concibe que pueda padecer una persona jurídica.
>
> "Es decir, resulta claro que las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos (pretium doloris), porque no pueden experimentar dolor o sufrimiento y menos aún por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que parten de esa subjetividad del individuo físico (la vida, la integridad corporal, o la honestidad, entre otros); sin embargo, a ellas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extrapatrimonial (reputación, el buen nombre, la probidad), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, en cuanto resulten demostrados en el respectivo proceso.
>
> "En efecto, cuando se atenta, por ejemplo, contra la reputación o prestigio de la persona jurídica, en menoscabo de la credibilidad de

> su nombre y de la imagen sobre su modo de ser como sujeto en el tráfico jurídico, sería viable de indemnizar como un perjuicio moral, porque aunque esos valores están al servicio de su objeto y fines económicos, ciertamente trascienden la esfera meramente patrimonial. Igualmente, repárese que el "buen nombre" es un derecho fundamental de la personalidad sin importar si se trata de una persona natural o de una persona jurídica, cuya protección, por tanto, se encuentra garantizada en el orden constitucional; en efecto, el artículo 15 de la Constitución Política garantiza a todas las personas, sin distingo, el derecho a su buen nombre, el cual el Estado se encuentra en el deber de respetar y hacerlo respetar"15

Ya más recientemente la Sección Tercera indicó que los daños al buen nombre de la empresa podían incluirse dentro de los daños materiales en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, siendo igualmente admisible solicitarlos como perjuicio moral, pero siempre y cuando se encontraran debidamente probados, cosa en que en ese asunto no sucedió, por lo que se negaron los perjuicios solicitados a título de daño moral:

> "En conclusión, de manera general los daños al buen nombre o good will deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos, aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible, constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, de ahí que si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre ogood will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino; sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez reconozca la existencia de perjuicios morales a favor de personas jurídicas, siempre y cuando, dichos perjuicios se encuentren debidamente probados en el acervo probatorio obrante en el proceso
>
> La Sala no accederá a la pretensión propuesta por la Sociedad Fernando Llano & Cía. Ltda., pues en el expediente no existen pruebas que permitan acreditar la ocurrencia del referido perjuicio en los términos alegados en la demanda, es decir, no se encuentran elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente alguna afectación del buen nombre comercial que a la postre le hubiere

generado una pérdida de su clientela o una desventaja en el mercado, perjuicios que, se reitera, son de carácter material y no moral". 16

En el presente caso, tal como ocurrió en una de las sentencias precedentes, el daño moral reclamado no va ligado a perjuicios irrogados al buen nombre o acreditación externa de la sociedad, pues si bien una falta de pago de los servicios y suministros podría generar eventualmente incumplimiento de la sociedad con otros clientes a raíz de la iliquidez derivada de la ausencia de flujo de caja, y de allí derivarse una afectación del buen nombre de la empresa, lo cierto es que en este caso dicho perjuicio se sustentó en que "*la empresa demandante se vio afectada en sus estados financieros, en sus balances, en su liquidez, en su capacidad de contratación, en la angustia que significó la temporada del fin de año 2015 (diciembre) sin contar con el flujo de caja para pagar primas de navidad, aguinaldos y nómina a sus empleados. Igualmente, el tener que acudir a mercados financieros informales (a altos costos) para acceder a recursos en forma rápida que le permitiera (a la demandante) cubrir los faltantes en caja, derivados de la conducta estatal () Para nadie es un secreto qué- tener que acudir de emergencia' a mercados financieros informales no es fácil, además de que las sumas solicitadas no eran de poca monta, es decir, estamos hablando de más de $135.000.000 con los que contaba mi representada para asumir' las obligaciones de fin de año, continuar desarrollando sus proyectos Ejecutando 'los que tenía en esos momentos, los mismos que se reitera, se vieron afectados por la omisión del demandado LA CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ES:P. (CHEC - GRUPO EPM)".*

En efecto la demostración del daño moral en este caso se orientó a probar aflicción, congoja y preocupación de la empresa por las obligaciones que debía entender con otros clientes, pero de ninguna manera se dijo si quiera que esas obligaciones en efecto se hubieran incumplido y de ello se derivase que el buen nombre de la sociedad hubiere quedado en entredicho ante los ojos de otros clientes, y en ese estado de cosas, debe recordarse como en apartados de las sentencias aludidas se dijo, que "de esa persona jurídica no puede predicarse el daño moral por cuanto

carece de la capacidad afectiva y sentimental sobre la cual recaiga el perjuicio moral, sin que en estos casos haya lugar a identificar la situación de la persona jurídica con la de sus integrantes, pues para todos los efectos son diferentes. **Estos, bien pudieron ser víctimas, individualmente considerados, del perjuicio moral narrado, pero así no se demand**ó.

"No significa lo anterior, según se advirtió, que las personas jurídicas se encuentren totalmente impedidas para acceder judicialmente a reclamar indemnización por perjuicios de orden moral. De ninguna manera. **Las consideraciones antecedentes son aplicables para casos como el presente donde el perjuicio moral va indiscutiblemente ligado con los sentimientos propios del afecto y amor de un ser humano**. **Otra cosa puede ser, cuando el daño moral no presente esa directa y exclusiva comunicación sentimental, en cuyo caso, bien puede eventualmente pensarse en indemnizar por tal concepto a las personas jurídicas".**

Lo anterior, porque como bien quedó visto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en decir que las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos (pretium doloris), porque no pueden experimentar dolor o sufrimiento y menos aún por agresiones a bienes jurídicos extrapatrimoniales que parten de esa subjetividad del individuo físico (la vida, la integridad corporal, o la honestidad, entre otros); pero que a ellas se les reconoce una subjetividad jurídica, gozan de atributos propios de la personalidad y, por ende, son titulares de derechos que pueden considerarse en sentido objetivo como morales y de carácter extrapatrimonial ***(reputación, el buen nombre, la probidad***), los cuales si en alguna manera se les menoscaba, corresponde indemnizar, cosa que como ya quedó claro en este asunto no quedó demostrado y por tanto, no procede su reconocimiento y por ello, además de las razones expuesta al inicio de esta apartado, se negará la indemnización de este perjuicio.

6.2. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Como bien quedó expuesto en el apartado 5.3 de esta providencia donde se estudió la acreditación del daño, el monto de la obligación dejada de pagar por la CHEC y soportada en la anulada factura 2578 del 10 de diciembre de 2015 fue por valor de $135.501.230.

La parte actora en la cuenta presentada con la demanda imputó intereses moratorios desde diciembre de 2015 cuando se presentó la factura a la CHEC para su pago, hasta el mes anterior a la interposición de esta demanda, es decir, septiembre de 2016, para un total de $166.720.709, sin embargo, el pago de dicho monto fue solicitado a título de daño emergente y lucro cesante coetáneamente según se puede apreciar del texto del libelo genitor.

En el presente caso aunque al ejercer el medio de control de Reparación Directa no se invocó la Actio de In Rem Verso, como se advirtió desde los inicios de esta sentencia. No obstante lo anterior, la aplicación del principio Iura Novit Curia condujo a que se estudiara esta como título de imputación de la responsabilidad deprecada. Tal hecho impide que puedan concederse valores que superen el propio monto del menoscabo que sufrió el patrimonio de la parte actora y con el que se acrecentó el de la CHEC SA. Por ello en esta sentencia solo habrá de ordenarse el pago de la suma que implicó la prestación de los servicios y el suministro de elementos para las reparaciones e instalaciones de las puertas en el edifico de la Estación Uribe de la CHEC .

De esta manera se ordenará a la CHEC SA ESP el pago del perjuicio que el actor denominó DAÑO EMERGENTE, y que corresponde a:

A) La cantidad de ciento treinta y cinco millones quinientos un mil doscientos treinta pesos **($135.501.230).**

Dicha suma debe **actualizarse** desde el mes de causación del daño, esto es con el índice acumulado del IPC a enero de 2016, hasta el IPC acumulado del mes anterior

al de la fecha de la sentencia, octubre de 2020. Ello de acuerdo a la fórmula de matemática financiera empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la actualización del dinero y el IPC Acumulado certificado por el DANE (valor 100 a diciembre de 2018) así:

Ra = Rh(IPC final/IPC inicial), en donde
Ra es el valor actualizado

Rh es el valor histórico

El IPC Final es el del mes anterior al de la sentencia

El IPC Incial es el del mes de la causación del daño.

Así se tiene que Ra= $135.501.230.00 X (105.23 /89.19)

De donde Ra= **$159.869.878.00**

B) Sobre la suma actualizada del capital **($159.869.878.00)**, se ordenará el pago de los **intereses de mora,** liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

Se niegan todas las demás pretensiones de la demanda.

7. CONCLUSIONES.

En el asunto bajo estudió se demostró que la entidad pública demandada, CHEC SA ESP, incurrió en una falla del servicio al no haber realizado los trámites administrativos del caso, y que de acuerdo a su particular normatividad debía adelantar, a fin de reconocer los suministros y servicios brindados, y paso solucionar las obligaciones contraídas con G&R, causándoles con este actuar perjuicios patrimoniales en igual proporción a lo que con la gestión de la actora se incrementó

el patrimonio de la demandada, que desde luego deben ser compensados por la entidad accionada al serles jurídica y fácticamente imputables.

Ha sido una constante conducta de la CHEC SA ESP el discutir la existencia del contrato, tanto ahora en el curso de este trámite judicial, como en la etapa en la que G&R Ingeniería quiso obtener directamente de parte de la demandada el reconocimiento y pago de los servicios y suministros, que mediando la solicitud de oferta y su aceptación, le fueron prestados a la estatal; conducta que abre espacio al medio de control ejercido.

Resultó para este juzgador inconcebible que las gestiones dirigidas a las reparaciones se iniciaran en el mes de junio de 2015, se extendieron durante todo el semestre de ese año, requirieron las visitas del prestador del servicio a la sede administrativa de la entidad, el ingreso del personal que hacía las reparaciones y pruebas de funcionamiento y disponía todas las gestiones tecnológicas necesarias para lograr que las puertas finalmente fueran recibidas a satisfacción, sucediera sin el conocimiento y aquiescencia de la administración de la demandada.

En tal caso la falla del servicio deriva de la ausencia de controles sobre el empleado que estaba gestionando en favor de la CHEC SA ESP todas esas reparaciones y adquisición de suministros, como pudo verse de la declaración testimonial del señor Mauricio Arango. En este punto se recuerda que el mismo testigo Arango también dijo en su versión que justamente la tarea y responsabilidad de Londoño Ríos consistía en mantener en funcionamiento tales estructuras ya fuera haciendo reparaciones o cambios.

De ser así las cosas, se está en presencia de un servidor de la entidad que dispone, (según los procedimientos que históricamente se habían practicado en la empresa para gestiones similares), la prestación de servicios y adquisición de suministros, para ser instalados en las dependencias de la demandada, y ante un silencio cómplice de la administración, que posteriormente se esconde en recovecos

internos interpretados a su conveniencia, para tratar de eludir el pago de servicios y suministros con los que queda satisfecho por sus resultados, y que **no** se abstiene impedir que los hagan ni de recibir, pero sí de pagar a quien los prestó.

Podría entonces asumirse que Guillermo Enrique Londoño Ríos no fuera personal autorizado para disponer él y únicamente él, las gestiones que adelantó con la demandante G&R Ingeniería, pero no puede aceptarse que realice gestión en favor de su empleadora durante seis meses, y esta permita que el tercero haga reparaciones de las magnitudes que en este proceso se ventilan, sin que se le pueda endilgar una omisión en su actuar a los demás altos funcionario dela CHEC, para cohonestar el no pago de tales servicios.

Por ello, la acción que se ejerció en este proceso es la de Reparación Directa que busca la indemnización de perjuicios derivados de la falta de gestión por parte de la CHEC para que los servicios y suministros que le brindó G&R Ingeniería surtieran el proceso administrativo que al interior de la entidad se adelanta, para producir el pago de las obligaciones adquiridas, y la cual como se vio, prosperó habida cuenta que se acreditó la actuación defectuosa de la Administración, que produjo un enriquecimiento a su favor, contra el empobrecimiento de la actora.

Así las cosas, encontró el juzgado que deben negarse las excepciones de: “Inexistencia del contrato por falta de solemnidad”, “imposibilidad de aducir buena fé en la ejecución del proyecto, por desconocimiento de las solemnidades aplicables al negocio jurídico”, “inexistencia del nexo causal”, “falta de legitimación en la causa por pasiva.

A estas conclusiones arriba el juzgado con base en el análisis de las pruebas individualmente consideradas, y también de todas ellas en conjuntop, pruebas que fueron regular y aportunamente allegadas y sufrieron el rigor de la contradicción; ni las documentales fueron tachadas de falsas ni las testimoniales rendidas por personas mayores de edad y hábiles para declarar, fueron objeto de tachas de

sospecha. El juzgado no deduce ningún indicio de la conducta procesal de las partes.

8. COSTAS.

Varias discusiones se presentan con respecto a este tema de la condena en costas: una alude a si en los artículos 188 del CPACA y 365 y siguientes del CGP se impone un criterio objetivo o uno subjetivo al momento de resolver tal condena.

En providencia del 19 de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección 2a del C. E. recordó que en sentencia del 7 de abril de 2016 en el proceso Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero Ponente: William Hernández Gómez., respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, había concluido que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación de la condena en costas, de un criterio "subjetivo" a uno "objetivo valorativo" y explicó entonces:

> **Objetivo**, en cuanto prescribe que en toda sentencia se "dispondrá" sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del CGP; y **valorativo**, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes. (Negrita fuera de texto).

El artículo 188 del CPACA dice que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, *cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.* Por su parte el C.G.P. contiene las siguientes reglas para la condena y liquidación:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Quienes optan por no condenar en costas deducen que en el expediente no se demuestra su causación en cuanto al aspecto de los gastos procesales, y más aún no ven la causación de las agencias en derecho. Valga por muchos casos la citación de reciente pronunciamiento de la máxima corporación de nuestra jurisdicción en el radicado: 05001-23-33-000-2013-01177-01 (22979) Demandante: Empresa de Refractarios Colombianos SAS Demandado: DIAN

> 8- En lo que respecta a la condena en costas, de conformidad con el ordinal 8.º del artículo 365 del Código General del Proceso solo «habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación». En vista de que en el expediente no existe prueba de su causación, la Sala levantará la condena en costas impuesta en primera instancia y se abstendrá de imponer condena por ese concepto en segunda instancia.

A tal conclusión solo es posible llegar si no se tiene en cuenta que el concepto de agencias en derecho, es apenas uno de los componentes de las costas procesales, y alude **una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses**. De allí que deba deducirse que las costas procesales contemplan otros valores de diferente naturaleza: los gastos procesales que se relacionan con valores que la parte debe "invertir", para poder "armar" el expediente y adelantar el proceso, gastos ajenos al agenciamiento profesional en derecho.

De manera que afirmar que un proceso judicial en el que es menester adelantar una gestión profesional, sin adquirir la obligación para con el togado (ténganse en cuenta las excepciones a dicha representación judicial mediante abogado), es un despropósito, ya que el juez tiene en frente de sus ojos, un expediente judicial en el cual consta que las partes acudieron a los servicios de los profesionales del derecho para preparar gestiones previas a la iniciación el proceso como conciliaciones, averiguaciones probatorias y de otro orden, presentar la demanda, o su contestación, gestionar las notificaciones a sus contrapartes y demás sujetos procesales, descorrer los diversos traslados, acudir a audiencias y diligencias, interponer recursos, solicitar otros trámites como los incidentales, hacer seguimiento al avance del proceso, etc. En fin, siempre al llegarse a la sentencia, se hace evidente como que al amanecer sale el sol, que la parte vencedora realizó gestión procesal, como para que se diga que las agencias en derecho no aparecen comprobadas.

Las agencias en derecho, son pues los costos económicos que debe asumir la parte, para realizar en su favor las tareas profesionales que, en principio, solo quien

tiene tales estudios está autorizado a adelantar (salvo excepciones legales). Valga anotar que las agencias en derecho inclusive se causan aún en el proceso en que se litigue sin apoderado (Art. 366-3 CGP).

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (https://dle.rae.es/agencia#otras), el vocablo agencia se define:

> **1.** f. **Oficio o encargo de agente.**
> **2.** f. Oficina o despacho del agente.
> **3.** f. Empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o a prestar determinados servicios. *Agencia de publicidad, de noticias.*
> **4.** f. Sucursal o delegación subordinada de una empresa. *El banco tiene tres agencias en el pueblo.*
> **5.** f. Organización administrativa especializada a la que se confía la gestión de un servicio. *Agencia Tributaria, de Medio Ambiente.*
> **6.** f. *Filip.* **casa de empeño.**
> **7.** f. p. us. Diligencia, solicitud.

Con la anterior claridad semántica, se ha de interpretar sin hesitación, que la expresión legal usada por el CGP, "agencias en derecho" refiere a la primera acepción del término, esto es, connota la acción de ejercer el oficio o encargo por parte un agente que desempeñó su gestión en las lides jurídicas del proceso.

Así, no halla este juzgador la manera de entender que el proceso puede llegar a su fin en la sentencia, sin tal gestión procesal innata al adelantamiento del trámite, con la ayuda de quien haga las veces de agente, y aunque sea la misma parte la que pueda agenciar sus propios intereses, cuando legalmente le es permitido.

Por manera que lo que no se comprueba en un expediente al momento de resolver sobre la condena en costas, podrá ser el monto que la parte pactó o sufragó previa o concomitantemente para su agenciamiento judicial. Como tampoco están en ese momento comprobados los valores causados por los otros gastos procesales diferentes a las agencias. Pero es que lo que debe tener demostrado el juez para proceder a la condena de las costas en lo referido a este componente -las agencias en derecho- no es su valor, sino la causación de la gestión. Y para ello bastará con tener en el expediente, como mínimo, el libelo introductor, si es el demandante el

vencedor; o el apoderamiento o asunción de su condición de demandado con la inicial gestión en su favor, si es él quien triunfó en el proceso; basta con esas piezas procesales para deducir la causación de agencias en derecho. Justamente ahí está la razón de ser de lo dispuesto por el artículo 366 del CGP en su numeral 4, ya que el monto o valor de las agencias, depende de la cantidad y calidad de la gestión, y de ahí se deriva legal y razonablemente que a mayor gestión, mayor monto de agencias en derecho, y a menor gestión, menor su tasación, pero nunca es posible cero monto de agencias, porque siempre habrá gestión.

Entonces, el valor de las agencias en derecho se regula, no por cuánto pagó la parte a su agente procesal, sino por las tarifas reguladas en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, y con los criterios determinados en las normas que en este pronunciamiento se han citado.

Para este juzgador, la condena en costas, conforme al art. 365 del CGP, se debe imponer a la parte vencida -criterio objetivo- y por tal razón no hay lugar a la analizar la actuación de las partes para deducir su buena o mala fe, o temeridad (criterio subjetivo). Entonces el juzgador primero resuelve si condena o no en costas.

Desde el punto de vista de los momentos en que tales pronunciamientos del juez se deben hacer -su cronología- las normas también tiene su razón de ser, pues en un primer momento se determina si se condena o no en costas a alguna de las partes, según se acaba de afirmar, y ello se resuelve con base en los derroteros, fijados por el legislador (art. 365 CGP).

Después, el secretario hace la liquidación (CGP Art. 366-3 parte inicial). Luego se fijan las agencias en derecho, el juez o magistrado, en obedecimiento estricto a lo dispuesto en la parte final debe determinar el monto de **“las agencias en derecho que fije <…>, aunque se litigue sin apoderado”.**

En resumen, para tasar las costas, debe verificarse de manera objetiva dos aspectos cardinales al interior del expediente: **(i) Los gastos procesales,** que deben aparecer perfectamente acreditados, y ellos se constituyen por erogaciones

que tuvieron que efectuar las partes del proceso, y con ocasión de él, y se refieren a conceptos como copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones, aranceles judiciales, traslados de testigos o partes, peritajes, desplazamientos de servidores y auxiliares de la justicia a diferentes diligencias, etc. **(ii) Las agencias en Derecho.**

Ahora, se deja claro eso sí, que según las mismas normas del CGP citadas, lo que puede suceder perfectamente, es que ante determinadas situaciones legalmente definidas, puede el juez abstenerse de condenar en costas, pero esas circunstancias conllevan es a que no le liquiden ni gastos procesales ni agencias en derecho. Desaparecido el todo, no hay que mirar a las partes.

Este ítem de las costas procesales ha implicado una mayor complejidad para su comprensión, pues a la hora de pronunciarse y tasarlas, se ha dicho que no se encuentran comprobadas.

Para este funcionario judicial, el tema no debiera presentar mayores problemas, pues para su fijación debe aplicarse según la fecha de inicio del proceso, el Acuerdo 1887 de 2003 o el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Esas regulaciones autorizan al juez, según los varios tipos de procesos, a establecer las agencias dentro de unos parámetros (mínimo y máximo) que se fijan.

Nótese cómo el numeral 4 del artículo 366 del CGP dice:

> **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
> ...

> 4. **Para la fijación de agencias en derecho** deberán aplicarse **las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La forma como se regulan entonces en la norma legal y en los dos acuerdos citados, las agencias en derecho, no permiten que el juez deba mirar si la parte hizo alguna erogación económica antes (obviamente tampoco después) de la gestión procesal. Solo debe aparecer comprobado que hubo gestión procesal, pues el monto de las agencias no se rige por la tarifa de honorarios profesionales o por los honorarios pactados, sino por los parámetros fijados en los citados acuerdos, y en el artículo del CGP acabado de transcribir parcialmente.

Así las cosas, debe acudirse entonces a lo dispuesto en el referido artículo, cuando establece que el juez tendrá en cuenta además la (i) naturaleza, (ii) calidad y (iii) duración de la gestión realizada por **el apoderado** o **la parte que litigó personalmente**, (iv) la cuantía del proceso y (v) otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sirvan estos argumentos para apartarse este funcionario de aquellas decisiones que en los Honorables Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Caldas resuelven no condenar en costas al considerar que no se causaron, pues se reitera, en todos los procesos se causan costas, por el simple hecho de la gestión adelantada por las partes para llegar a la decisión que resuelve la litis.

El Tribunal Administrativo de Boyacá recientemente hizo un pronunciamiento al respecto, en el proceso 15001-3333-008-2018-00083-01 -Demandante Nelly Cecilia Forero Morales, Demandado Municipio de Tunja – sentencia del 22 de abril de 2020, en la que contiene argumentos que este juzgador comparte plenamente, y que en aras de la brevedad no trascribirá más que lo que a continuación se contrae:

> En el presente caso, encuentra la Sala que la Juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparece probada su causación.
>
> Al respecto debe indicar la Sala que en este caso nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP10, por cuanto prosperan parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".
>
> Una vez revisado el expediente, a juicio de la Sala, la decisión adoptada por la a quo en cuanto a no condenar en costas a la parte vencida, amerita ser revocada, por cuanto a efectos de su imposición no se adoptó debidamente el criterio objetivo valorativo, actualmente vigente en ésta materia, por cuanto no se tuvo en cuenta que en el expediente se evidencia la causación, específicamente en relación con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad realizada por el apoderado judicial de la parte actora.
>
> En el presente caso se advierten pruebas que demuestran y justifican la imposición de la condena en costas y agencias en derecho; al respecto se observa, que el aparato judicial debió moverse para resolver el asunto de la referencia, por cuanto la demandante debió contratar los servicios de un abogado que entablara en su nombre la respectiva demanda en procura de representar sus intereses, sufragar los gastos de notificación al igual que debió contestar las excepciones presentadas por la entidad demandada, actuar en la audiencia inicial celebrada el 09 de julio de 2018 y en la audiencia de pruebas celebrada los días 11 de febrero y 14 de mayo de 2019, así mismo con la presentación de alegatos de conclusión en primera instancia .
>
> Teniendo en cuenta lo expuesto, concluye la Sala que procede la imposición de condena en costas y agencias en derecho en contra de la parte demandada por el trámite procesal de primera instancia, en aplicación al criterio objetivo-valorativo que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso rige su imposición, en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, y con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al

Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de **$7`984.494** moneda corriente, correspondiente al 5% de las pretensiones que salieron avante, conforme lo estipulado en los artículos 4 y 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho". Aunque no todas las pretensiones salieron avante, esta condena se fundamenta en que en cuanto a la declaratoria de la responsabilidad de la demandada, esto es, lo cualitativo fue próspera la demanda y en lo cuantitativo la accionante logra su cometido principal.

Tal porcentaje se fija teniendo en cuenta el haberse presentado la demanda en el mes de octubre de 2016, por lo tanto la duración del proceso superó los cuatro años, y tuvo con un profuso recaudo probatorio en varias sesiones, hubo trámite de excepciones previas y de fondo, y las pretensiones salieron acogidas de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas la sentencia, además la gestión de la parte vencedora estuvo ajustada a los trámites legales previstos, en los cuales tuvo participación activa en todas las etapas procesales. No hubo recursos contra las decisiones adoptadas a lo largo del trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de "Inexistencia del contrato por falta de solemnidad", "imposibilidad de aducir buena fe en la ejecución del proyecto, por desconocimiento de las solemnidades aplicables al negocio jurídico", "inexistencia del nexo causal", y "falta de legitimación en la causa por pasivas propuestas por la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P dentro de este medio de control de REPARACIÓN DIRECTA impetrado por la sociedad G&R INGENIERÍA S.AS en su contra .

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P por los perjuicios patrimoniales irrogados a G&R INGENIERÍA S.AS.

TERCERO: Condenar a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P a pagar en favor de la sociedad G&R INGENIERÍA S.AS, los siguientes:

A) La cantidad de ciento treinta y cinco millones quinientos un mil doscientos treinta pesos **($135.501.230).**

Dicha suma que se actualiza desde el mes de causación del daño, esto es con el índice acumulado del IPC a enero de 2016, hasta el IPC acumulado del mes anterior al de la fecha de la sentencia, octubre de 2020. Ello de acuerdo a la fórmula de matemática financiera empleada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la actualización del dinero y el IPC Acumulado certificado por el DANE (valor 100 a diciembre de 2018) así:

Ra = Rh(IPC final/IPC inicial), en donde
Ra es el valor actualizado

Rh es el valor histórico

El IPC Final es el del mes anterior al de la sentencia

El IPC Incial es el del mes de la causación del daño.

Así se tiene que Ra= $135.501.230.00 X (105.23 /89.19)

De donde Ra= **$159.869.878.00**

B) Sobre la suma actualizada del capital **($159.869.878.00),** se ordena el pago de los **intereses de mora,** desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, y de acuerdo a la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437.

Se niegan todas las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al Código General de proceso (art. 366). Por agencias en derecho se fija la suma de **$7`984.494** moneda corriente, correspondiente al 5% de las pretensiones que salieron avante, conforme lo estipulado en los artículos 4 y 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

QUINTO: Se ordena el cumplimiento de esta sentencia en los términos previstos en el art. 192 del CPACA.

SEXTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

SÉPTIMO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo de Justicia Siglo XXI. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

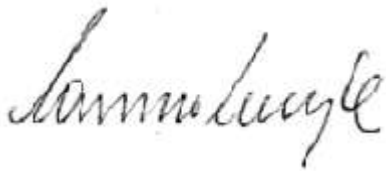

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORAL

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 99 del de diciembre 01 de 2020

PAULA ANDREA HURTADO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95a167e5799a248ceab28f603a25ae7dcaec656b41ae76c11af170883c6ca175
Documento generado en 30/11/2020 03:24:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica